

RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ

# Tribuna Parlamentaria

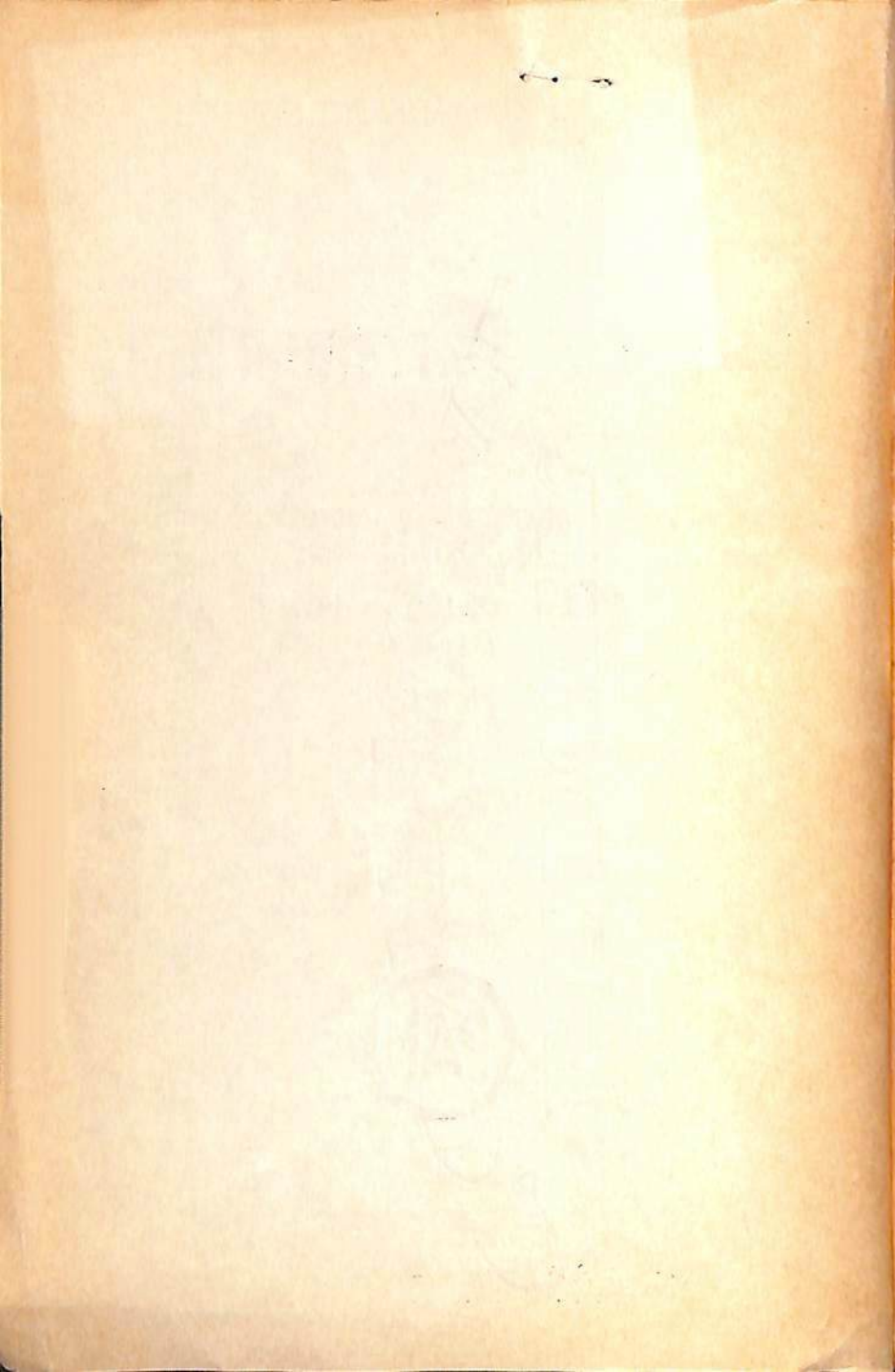
El caso Electoral de Baja California  
Planteamiento de un juicio político  
El conflicto estudiantil

1 9 6 8



II Distrito Electoral del Distrito Federal

MEXICO, 1969



RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ

# Tribuna Parlamentaria

El caso Electoral de Baja California  
Planteamiento de un juicio político  
El conflicto estudiantil

1 9 6 8



II Distrito Electoral del Distrito Federal

MEXICO, 1969

PRIMERA EDICION

México, D. F., agosto de 1969.—2,000 ejemplares.

Permitida la reproducción, siempre que sea fiel y se cite la fuente.



## ADVERTENCIA

*El año próximo pasado publiqué un folleto reproduciendo los discursos que pronuncié en la Cámara de Diputados en el período de sesiones de 1967.*

*Por razones análogas y con técnica semejante reproduzco ahora en este folleto los discursos que pronuncié en la Cámara de Diputados durante el período de sesiones de 1968. Especialmente porque tres de esos discursos se relacionan con el caso de las elecciones locales del Estado de Baja California, y otros dos con el igualmente apasionante conflicto estudiantil; casos que han provocado juicios aprobatorios o reprobatorios sobre las actitudes asumidas por el Partido Acción Nacional y los diputados miembros del mismo, y que frecuentemente parten de un conocimiento incompleto o desfigurado de los hechos; más vale, pues, dar a conocer completas esas intervenciones en la tribuna de la Cámara de Diputados. Creo que de este modo contribuyo, así sea en mínima parte, a la formación de corrientes de opinión auténticas, no fundadas en rumores o en relatos deformados de los hechos.*

*Además, me limito a publicar tres de las iniciativas que presentamos los diputados miembros de Acción Nacional en el mismo año de 1968 —no fueron las únicas— porque sólo respecto de ellas propuse los primeros proyectos que sirvieron de base a la discusión en el seno de la diputación del Partido, y luego*



me encargué de modificarlos y adicionarlos de acuerdo con las observaciones que se les hicieron. Debo reconocer y agradecer públicamente —por ser de estricta justicia— las valiosas sugerencias que me hizo el entonces Jefe de Acción Nacional, señor Lic. Adolfo Christlieb Ibarrola, en relación con los tres proyectos; las inteligentes observaciones del señor Lic. Manuel Ulloa sobre la iniciativa reglamentaria del derecho de petición; y aclarar que el proyecto de reformas a la Ley Electoral Federal lo formulé trabajando sobre un proyecto más amplio elaborado por los diputados miembros de Acción Nacional a la XLVII Legislatura, en el que la ponencia fue del señor Lic. Guillermo Ruiz Vázquez, proyecto que propuse reducir y modificar hasta quedar en los términos en que fue aprobado por los compañeros de la diputación actual y presentando como iniciativa a la Cámara de Diputados.

La primera de estas iniciativas fue aprobada por la Cámara de Diputados en la sesión del 14 de noviembre de 1968, limitando la reforma y adición a los artículos 155, 182 y 184 de la Ley de Amparo, porque las comisiones dictaminadoras consideraron que para la finalidad de la iniciativa no era necesario adicionar el artículo 185 de la mencionada Ley, según lo expresó en la tribuna el C. Diputado Lic. Andrés Sojo Anaya, con lo cual estuvo conforme la diputación del PAN. El dictamen aprobatorio fue suscrito por los C.C. Diputados Farías, Sojo Anaya, Manzanilla Schaffer, Aguirre Soria, Biebrich Torres, Howell Cázares, De Alba Martín, García Plascencia, y Martínez y Martínez.

Finalmente, en un apéndice reproduzco la ponencia que presenté, como miembro de la delegación mexicana, en la IX Reunión Interparlamentaria Mé-

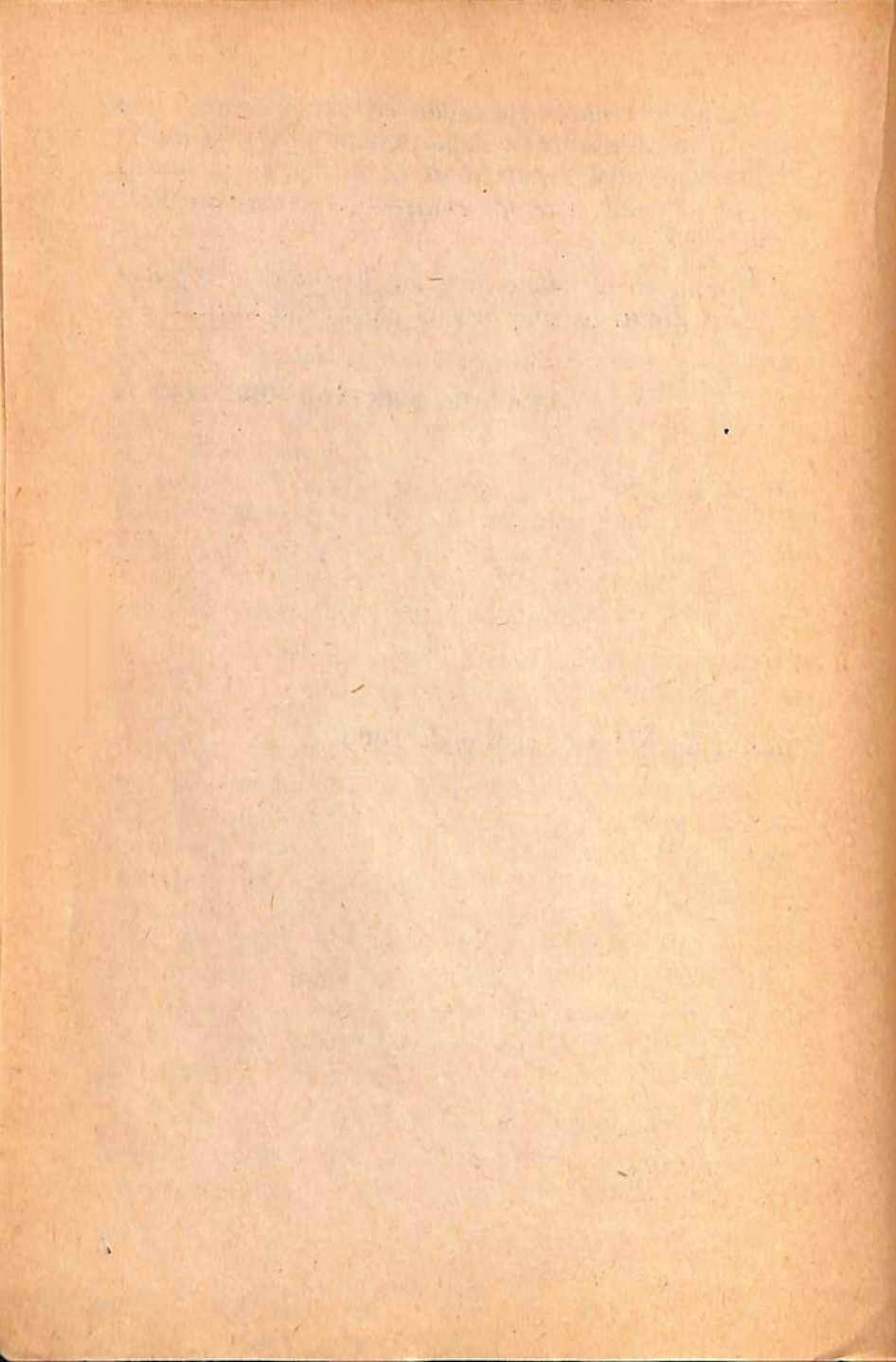
*xico-Estados Unidos efectuada en los primeros días de abril de este año en Aguascalientes, y una intervención que tuve, en apoyo de la misma, en la sesión en que se trató el tema relativo al intercambio cultural.*

*Como en el folleto anterior, los subtítulos puestos a los discursos sólo buscan aligerar la lectura.*

**RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ.**

*Ciudad de México, agosto de 1969.*







# I

*DISCURSO pronunciado en la sesión de la Cámara de Diputados del 13 de septiembre de 1968, en pro de la proposición presentada por los diputados miembros de Acción Nacional, pidiendo que la Cámara, con fundamento en el artículo 97 constitucional, solicitara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designación de comisionados especiales para llevar a cabo una averiguación respecto al proceso electoral realizado en Baja California, con motivo de las elecciones de diputados locales y ayuntamientos. (1)*

*Señoras y señores diputados:*

Realmente no tendría otra cosa que hacer que insistir en los argumentos inobjetables para quien tenga un elemental conocimiento de lo que significa la democracia, no tendría más que apoyar esos argumentos dados desde esta tribuna por el señor diputado González Luna Morfín, al fundamentar la proposición hecha por Acción Nacional, a través de los diputados que somos miembros de dicho partido.

---

(1) Todos los discursos que se reproducen en este folleto fueron tomados del Diario de los Debates, haciéndoles correcciones mínimas.

*No pretendemos tener  
el monopolio de la verdad.*

Sin embargo, quiero referirme a algo que al objetar esa fundamentación sólida, contundente, precisa, dijo desde esta tribuna el señor diputado del Partido Revolucionario Institucional que habló antes, atribuyéndonos algo que nosotros hemos siempre rechazado: que pretendemos ser poseedores de la verdad ética, cuando en realidad en la propia argumentación del señor licenciado González Luna Morfín se reconoció explícitamente que deseamos que todos los mexicanos seamos escuchados y tomados en cuenta en nuestras opiniones, especialmente en las opiniones de carácter político, entendiendo por política simultáneamente la ciencia y el arte de los medios adecuados para realizar el bien común de nuestra nación.

No pretendemos tener ni el monopolio de la verdad, ni el monopolio de la ética mucho menos. Tenemos convicciones y creo que lo hemos demostrado a través de ya cerca de treinta años en que hemos venido luchando en condiciones las más desfavorables, por implantar un régimen verdaderamente democrático en nuestra patria.

Pero reconocemos y respetamos lo que es respetable en cualquier ser humano: sus propias convicciones. De manera que rechazamos terminantemente el que nosotros pretendamos ser los depositarios de las verdades éticas.

Creemos en la justicia, en la verdad, en el bien, en todos los valores fundamentales de la cultura y de la civilización occidental; pero admitimos poder estar equivocados o incurrir en el error, siempre que se nos demuestre que estamos equivocados o en el error.



No es, pues, exacto eso que se dijo desde esta tribuna aplicándolo a Acción Nacional. En el mismo proceso electoral de Baja California, quedó esto de manifiesto: reconocimos la derrota en donde consideramos que habíamos sido superados en votación, no en todos los municipios en que participamos ni tampoco en todos los distritos para elegir diputados locales. Sólo reclamamos los triunfos en donde consideramos que habíamos triunfado y nos abstuvimos de hacer cualquier manifestación contraria allí donde de acuerdo con los resultados consignados en las copias de las actas de los escrutinios no habíamos tenido la mayoría de votos.

Realmente no entiendo por qué puedan oponerse a una petición tan clara, tan sencilla, tan razonable, como la que acaba de hacerse por Acción Nacional a esta Cámara de Diputados.

#### *Explicación del contenido de la proposición.*

¿Qué es lo que se pide? Que se solicite del más alto tribunal judicial de la República que en este caso tendrá que funcionar como poder político, que haga una investigación acerca de la denuncia hecha por Acción Nacional de graves irregularidades que implican la violación del voto público.

Es esto algo muy sencillo: la Suprema Corte de Justicia tiene la función de resolver juicios que interesan al ámbito de la Federación; tiene también la función de resolver los juicios de amparo en que se reclaman violaciones a las garantías individuales; pero tiene además una función en que aparece el sentido del poder político que corresponde a ese alto tribunal. Esta función se pone de manifiesto cuan-



do la Suprema Corte manda hacer una investigación sobre graves irregularidades o violaciones del voto público, o violación a garantías individuales que no proceden de parte de autoridades, que es precisamente el caso que se ha planteado en la instancia a la Suprema Corte.

El artículo 97 dice, en su tercer párrafo: podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios, que auxiliien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, *únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.* En este caso la Suprema Corte de Justicia realiza una función que los juristas llaman de homologación, o sea, se limita a investigar y dar fe del resultado de esa investigación.

¿Para qué? Para que sean las autoridades competentes en cada caso las que apliquen la ley en los casos en que se descubran, a través de esa investigación, violaciones al voto público o violaciones a las garantías individuales.

Como se desprende de este artículo, la Suprema Corte puede, de motu proprio o en virtud de una denuncia hecha por particulares o por un partido po-



lítico, como se ha hecho en el caso, puede ordenar esa investigación. Mas no está obligada a hacerlo. En cambio si es el Presidente de la República, o sea el titular del Poder Ejecutivo, o un Gobernador de algún Estado, o alguna de las Cámaras, la Suprema Corte entonces sí está obligada a ordenar la investigación. Es por eso que tiene sentido el solicitar que esta Cámara se dirija a la Suprema Corte pidiéndole que realice la averiguación, no para resolver si ha habido o no violaciones al voto público o a las garantías individuales, sino para dar fe, con el sentido que tiene una declaración de esta naturaleza hecha por el más alto tribunal de la República, dar fe de qué es lo que ha realmente ocurrido en el Estado de Baja California.

En eso consiste básicamente la petición hecha por nosotros a esta asamblea: que se dirija a la Suprema Corte pidiéndole que nombre a uno o algunos de sus miembros o algún comisionado especial o varios comisionados especiales, para que realicen la investigación, y, sobre el resultado de esa investigación, sobre el informe que proporcione la Suprema Corte a este respecto, creo que estaríamos en muy buenas condiciones para entablar un debate de altura sobre lo que realmente ocurrió en Baja California. De otra manera, todo puede quedarse en afirmaciones de quienes sostienen que Acción Nacional fue derrotado en las elecciones de que se trata, o en las afirmaciones opuestas de que Acción Nacional triunfó en los lugares reclamados.

*La intervención de la Suprema Corte en materia electoral, sería saludable.*

Yo creo, señores diputados, que sería saludable

para nuestra incipiente democracia que interviniera la Suprema Corte ejercitando esa función que le atribuye nuestra Carta Magna. Sería saludable porque representaría el encauzamiento de acuerdo con nuestras instituciones políticas, de esas discrepancias que de otra manera se van ahondando y van creando en el pueblo la sensación de que todo es inútil frente a las decisiones del partido oficial.

Esto no puede contribuir a la convivencia pacífica y ordenada que todos los miembros de esta Cámara indudablemente deseamos para nuestra nación.

Por ello insisto en que esta Cámara debe acoger la petición contenida en nuestra proposición, y votar favorablemente a ella.

No se trata de facultar a la Suprema Corte para que ella resuelva quiénes tienen la razón en este conflicto; se trata de pedir que con su serenidad, con su autoridad indudable, realice la investigación que se pide, y rinda un informe sobre situaciones de hecho, pero claramente establecidas, que puedan servir de base para las decisiones que deban tomar en cada caso las autoridades competentes.

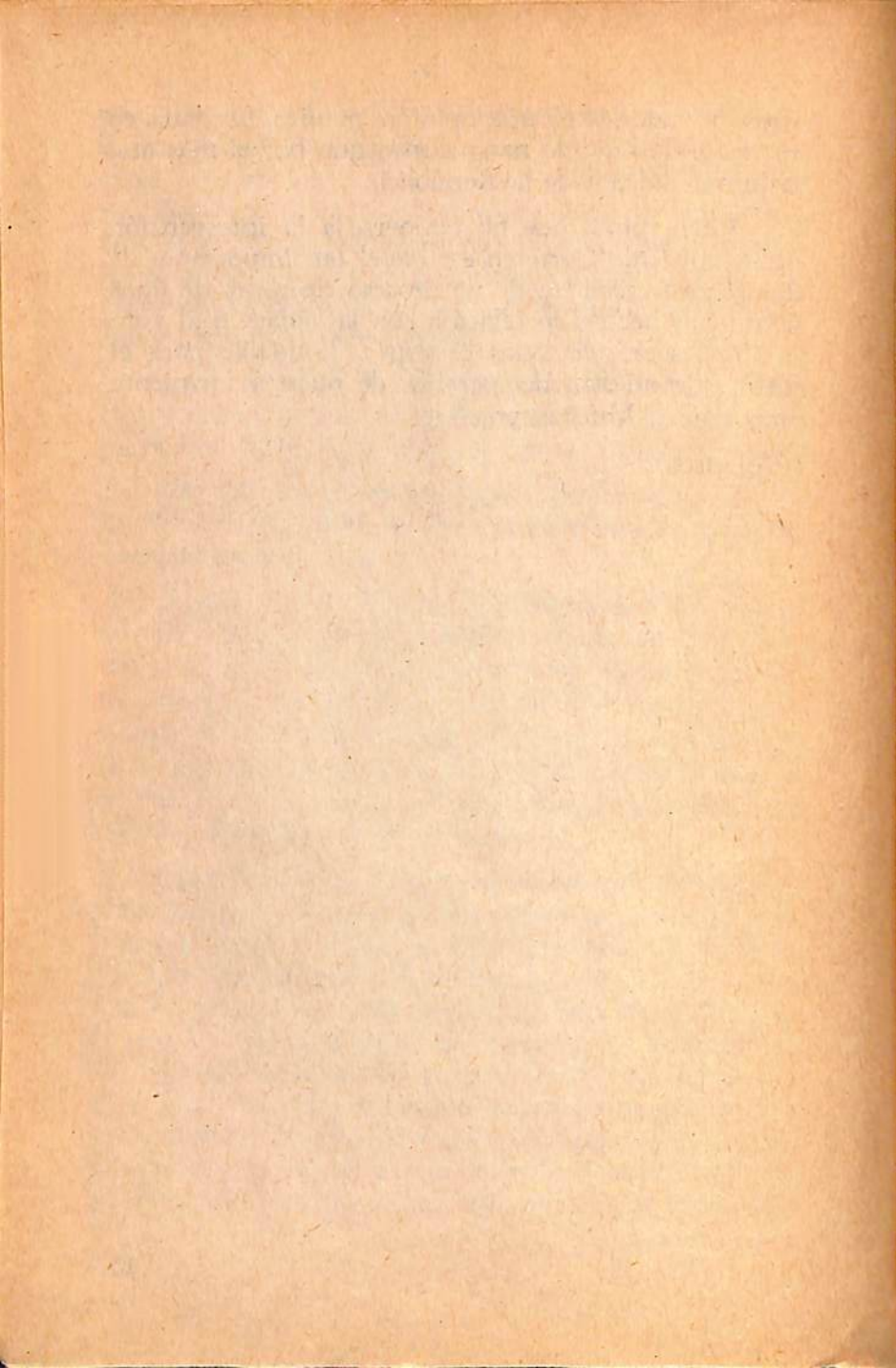
¿Que se descubre que se han cometido graves delitos, graves presiones, graves violaciones al voto público, y graves violaciones a las garantías individuales? Esa investigación tendrá que servir de base para que los procuradores de justicia inicien sus gestiones, hagan las consignaciones del caso, y las sometan a los tribunales judiciales correspondientes. ¿Que del resultado de esa investigación aparece que no ha habido ninguna violación? Pues aún este informe será saludable porque ya no se tratará de una opinión pública que se forma a base de rumores, a veces mal



intencionados; será una opinión pública fundada en un informe rendido nada menos que por el más alto tribunal judicial de la República.

Creo, pues, que no oponerse a la intervención de la Suprema Corte en ese papel tan importante de dar fe de la realidad de un proceso electoral, de unas denuncias hechas en relación con la violación al voto público, será por todos conceptos saludable para el futuro de nuestra democracia, de nuestra incipiente democracia. Muchas gracias.

(Aplausos).





## II

*DISCURSO pronunciado en la misma sesión que el anterior—13 de septiembre de 1968—, en relación con el mismo debate, refutando la argumentación con que se pretendió destruir los fundamentos jurídicos invocados para que la Cámara de Diputados pidiera a la Suprema Corte la práctica de una averiguación sobre violaciones al voto público en Baja California.*

Señoras y Señores diputados:

Realmente ha sido el señor diputado Octavio Hernández quien se ha referido a los fundamentos jurídicos de la petición hecha a esta Cámara por Acción Nacional en la proposición sujeta a debate.

Por ello me he sentido obligado a pedir la palabra para referirme a su argumentación. Lamento sinceramente que el doctor Octavio Hernández haya tratado este asunto partiendo de un supuesto que evidentemente es insostenible, cual es el de que estamos en presencia de intereses particulares, de personas jurídicas igualmente particulares y no de derecho público, y que son aplicables a un asunto que por su naturaleza misma cae dentro de las normas

del Derecho Público, disposiciones aplicables en materia privada, en juicios —los juicios estoy de acuerdo que pertenecen al Derecho Público—, en que se debaten intereses particulares.

Este es un supuesto absolutamente inaceptable. Me parece raro que el estimable doctor en Derecho don Octavio Hernández lo sostenga. Los partidos políticos no son personas particulares, son personas colectivas de derecho público. Lo dice expresamente la Ley Electoral, son nada menos que auxiliares de los organismos electorales.

De manera que no se puede hablar de un interés particular o de un interés de partido. Dentro de la recta concepción democrática, los partidos políticos son auxiliares del Poder Público, para realizar los procesos electorales. No se trata de un interés particular; esto creo que es un gravísimo error. Se trata de los intereses de México, porque el pueblo de México está interesado en que funcionen las instituciones democráticas para bien de todos los partidos, para bien de todos los mexicanos. (Aplausos).

*Precisión de la intervención pedida  
a la Suprema Corte.*

Se ha hecho una petición a la Suprema Corte, ciertamente, por un partido político que es un organismo auxiliar de los organismos electorales. Se ha hecho esta petición no para que la Suprema Corte estudie y resuelva como estudia y resuelve los problemas planteados en los juicios de amparo o en los juicios federales. No; se ha pedido la intervención de la Suprema Corte de Justicia para que, de acuerdo con una facultad que tiene y con su carácter, más



que de tribunal judicial, con su carácter de poder político, de uno de los tres poderes del Estado federal, ordene una averiguación. Dice el doctor Octavio Hernández que esta facultad es improcedente, que está vigente en la Constitución pero no es aplicable porque ha sido muy criticada, y considera que tal vez no hemos conocido esas opiniones.

Yo creo que en realidad ha sido el doctor Octavio Hernández a quien se le han olvidado precedentes de la Suprema Corte en esta materia. No es exacto que esa intervención de la Suprema Corte para investigar las violaciones al voto público y en determinados casos las violaciones a las garantías individuales, no tengo eficacia. Recuerden ustedes aquella ocasión en que se pidió la intervención de la Suprema Corte y ésta decidió intervenir —porque ya ha habido casos en que ha decidido intervenir—; ¿qué fue lo que ocurrió? A medio día se anunció la resolución de la Suprema Corte en el sentido de que iba a intervenir en las violaciones al voto público y a garantías individuales cometidas en la ciudad de León, Guanajuato, en aquella trágica ocasión en que fueron asesinados más de 20 ciudadanos. La Suprema Corte decidió nombrar una comisión que se encargara de investigar todas esas violaciones, y en la noche el Presidente de la República pidió la desaparición de los poderes en el Estado de Guanajuato. No fue eficaz la decisión de la Suprema Corte, según el doctor Octavio Hernández. Bastó que la Suprema Corte hiciera uso de esa facultad, para que el Ejecutivo se adelantara y pidiera la desaparición de los poderes en el Estado de Guanajuato.

De manera que no es exacto que ese precepto constitucional sea meramente vigente pero ineficaz;



si ha sido ineficaz, es porque la Suprema Corte en otros muchos casos no ha aceptado hacer uso de esa facultad; pero que el ejercicio de esa facultad tiene consecuencias trascendentales para la vida democrática de México, es evidente; y ellos mismos, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, abordando este problema lo dijeron con toda precisión: no vamos a resolver ninguna cuestión, vamos simplemente a dar fe de los hechos, y luego, según lo que resulte de esa investigación, consignar en unos casos al Procurador General de la República si se trata de delitos federales, en otros casos, al Procurador del Estado, si se trata de delitos del orden común de una entidad de la Federación. Pero la base de todo está en las averiguaciones que ordena la Suprema Corte de Justicia.

No creo que necesite referirme a la cuestión de si hay interés en la acción. Esto sería aplicable tratándose de un juicio entre particulares, pero no cuando se trata de algo que constituye una instancia para que intervenga un órgano como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenando una investigación. ¿Que cómo se planteó la litis; que si fue demandado el partido oficial? Todos los partidos tenemos interés en que funcionen eficazmente las instituciones democráticas de México, y si no lo tiene alguno de esos partidos, creo que no merece el nombre de partido político mexicano. Todos tenemos interés en que funcionen esas instituciones y, en consecuencia, los cauces legales establecidos por la Constitución para reclamar las irregularidades y las violaciones al voto público, deben ser seguidos por los partidos políticos.



*Recorremos todos los caminos legales  
en defensa del voto.*

Acción Nacional no ha dejado de agotar cada uno de los recursos, cada uno de los cauces legales para hacer que se respete la voluntad del pueblo de Baja California, expresada en las urnas electorales; ha ido recorriendo cada uno de esos caminos, ha seguido cada uno de esos cauces legales, y no se puede decir que hay incompatibilidad para seguir un camino porque está pendiente la resolución que deba dictarse en otro. No; en estas actividades propias del Derecho Público, no se puede hablar de esas cosas, ni mucho menos de cosas juzgadas; no existe esa expresión en el Derecho Público, tratándose de un asunto como el funcionamiento de una institución de carácter electoral.

Creo, pues, que debemos rechazar todas esas ideas con que están queriendo establecer una similitud entre un particular que lucha o entra en conflicto con otro particular y que tiene que resolverse observando las formalidades de un juicio civil.

No, aquí no se puede hablar de demandantes y de demandados; aquí no se puede hablar de preclusiones procesales; aquí se está en el campo del Derecho Público y este campo lo que pide es que los problemas se "aireen", que sean conocidos de todos y que se resuelvan tomando en cuenta la verdad establecida por organismos que tengan absoluta imparcialidad. En el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, pues, rechazamos toda esa argumentación que ha partido de un falso supuesto. Estamos

en el campo del Derecho Público, no en el campo de los intereses privados.

*El caso de la nacionalidad mexicana de Corella.*

Se refirió también desde un punto de vista jurídico, el doctor Octavio Hernández, al caso de Corella, y abundó en lo que sostiene su partido. Un punto de vista también bastante raro y que se antoja se sostiene ad-hoc, para este caso.

La contestación es muy clara: todos sabemos que cualquier norma secundaria que viola un precepto constitucional, estrictamente hablando no es norma jurídica.

La Constitución dice: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido".

Esta última parte, como ustedes recuerdan, ha sido ya modificada. Es terminante; basta el hecho del nacimiento para que se adquiere la nacionalidad. No es exacto, que me perdone el doctor Octavio Hernández, que se refiera a una manifestación de voluntad, porque entonces todos los chicos durante el período en que no están en condiciones de hacer una manifestación de voluntad, no tendrían la nacionalidad mexicana. Este texto de la Constitución que ha sido editado por la Cámara de Diputados, y en cuyos comentarios entiendo que ha intervenido el doc-



tor Octavio Hernández, comentando el artículo 30 de la Constitución, indica:

“La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él (naturalización)”.

Creo que no puede ser más claro. En realidad desde el momento en que un niño nace dentro del territorio mexicano, es mexicano por nacimiento. Y también desde el momento en que un niño nace en el extranjero pero de padres mexicanos, es mexicano por nacimiento. ¿Qué tiene que ver en este asunto la voluntad? La voluntad podrá intervenir para, digamos, rechazar una nacionalidad o para adquirirla posteriormente; entonces sí la nacionalidad por naturalización requiere de la voluntad del interesado, pero no la nacionalidad por nacimiento, tanto en el caso del “jus soli” o derecho de la tierra, como en el caso del “jus sanguinis” o derecho de la sangre.

Opera desde el momento mismo en que nace el sujeto que va a depender de un Estado determinado. Esto creo que no ofrece ninguna objeción. Así está comentado en el texto mismo que han mandado imprimir en esta Cámara y que, entiendo, ha sido comentado por el doctor Octavio Hernández. Habría entonces que modificar esos comentarios por inexactos. Sin embargo, cuando se redactaron seguramente que se partía de lo que todos los tratadistas en esta materia sostienen.

Ha citado textos de autores, de constitucionalistas. Creo que en esta materia tenemos una verdadera autoridad, mi ilustre paisano Vallarta. Precisamente en ocasión de la Ley sobre Extranjería y Naturalización de 1886, que él estudió y proyectó y que fi-

gura acompañada de un amplio comentario con que envió su proyecto que después fue aprobado, trata ampliamente este tema y hace notar cómo la nacionalización en México, tanto en el caso del "jus sanguinis" como en el caso del "jus soli" parte del hecho mismo del nacimiento.

En derecho internacional público es muy sabido que una persona no puede tener dos o más nacionalidades, pero tampoco debe carecer de nacionalidad; debe tener sólo una. El hecho de que determinados sujetos estén bajo la protección por decirlo así de dos banderas o de dos Estados, no quiere decir que tienen dos nacionalidades. Durante algún tiempo están protegidos por esas dos banderas.

### *La Constitución y la Ley de Nacionalidad y Naturalización.*

En el caso que nos ocupa, deseo además referirme a esa afirmación del doctor Octavio Hernández que supedita el texto de la Constitución a una declaración del interesado. No hay precepto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente ni lo había en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que ordene que el mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos nacido en el extranjero, tenga que hacer trámite alguno ante la Secretaría de Relaciones para que se le considere como mexicano por nacimiento. La nacionalidad mexicana de origen la confiere la Constitución en esos casos, sin que el mexicano para amparar su nacionalidad de origen tenga que hacer trámite alguno. Norberto Corella nació en Douglas, Arizona, en el año de 1928, es decir, cuando estaba vigente el texto citado. En el



acta de nacimiento de Norberto Corella levantada ante las autoridades de Arizona, se anotó la nacionalidad mexicana de sus padres. Los señores Corella, nacidos bajo la vigencia de la Constitución de 1857, son mexicanos conforme a la fracción primera del artículo 30 de la misma que consideraba mexicanos a todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos y conforme también a la fracción primera del artículo primero de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que consideraba mexicanos a los nacidos en el territorio nacional de padres mexicanos por nacimiento o naturalización. Al cumplir 18 años, esto es, en el año de 1946, por considerarse desde siempre mexicano por nacimiento, Norberto Corella declaró ante las autoridades norteamericanas el hecho de haber nacido en el Estado de Arizona; la declaratoria que hizo ante el Cónsul norteamericano en la ciudad de Agua Prieta, Son., fue según constancia existente desde entonces, a la edad y en los términos que conforme a la ley americana debía hacerse, el 13 de agosto de 1946.

Tampoco la Ley vigente exige a los mexicanos por nacimiento, nacidos en el extranjero, que tengan que hacer trámite o declaración alguna para optar por la nacionalidad mexicana, ya que la nacionalidad mexicana de origen se las confiere la Constitución a los nacidos de padres mexicanos en territorio extranjero, de pleno derecho y sin limitación, mientras no la pierdan por hechos voluntarios o renuncien a la misma. Para lo que se necesita la intervención de la voluntad es para dejar de ser mexicano, mas no para adquirir la nacionalidad de origen, porque ésta se adquiere por el hecho mismo del nacimiento, independientemente de la voluntad del interesado.

*Contestamos a quienes argumentan,  
no a quienes injurian.*

He querido, pues, dar contestación jurídica a quien ha expuesto un punto de vista jurídico; no puedo hacer otro tanto con los desahogos, con las afirmaciones gratuitas, un tanto calumniosas, con que nos atacan otras gentes. No somos enemigos de la patria, ni enemigos de México. No nacimos en el siglo pasado, a pesar de que yo soy ya bastante viejo. Nací en este siglo y Acción Nacional no tiene ninguna vinculación con el partido que no era partido político sino un bando, el bando de los conservadores opuesto al bando de los liberales. No tiene nada que ver con el bando de los conservadores, como indebidamente se pretende hacerlo pasar en esta tribuna, por quienes toman como argumentos sus desahogos y sus injurias. Muchas gracias. (Aplausos).



### III

*DISCURSO pronunciado en la sesión de la Cámara de Diputados del 20 de septiembre de 1968, para fundamentar la proposición presentada por los diputados miembros de Acción Nacional, pidiendo que la Cámara solicitara al Presidente de la República el retiro inmediato del Ejército, de la Ciudad Universitaria.*

Señoras y señores diputados:

No venimos a capitalizar el lamentable conflicto de los estudiantes con el gobierno. Ya desde el primero de agosto último, nuestro Partido protestó por los excesos a que el gobierno llevó la represión contra los estudiantes y al mismo tiempo reprobó la violencia estudiantil para apoyar sus peticiones; y señaló que por ser la autonomía universitaria un valor de la comunidad nacional, que todos debemos salvaguardar, la opinión pública tenía derecho a ser informada en detalle sobre los datos que las autoridades tendrían respecto a las causas reales del conflicto.

*Necesidad de cambiar el mal sistema educativo.*

Más tarde, el 30 del mismo mes de agosto, Ac-

ción Nacional hizo un llamamiento a todos los mexicanos, gobernantes y gobernados, viejos y jóvenes, para que juntos, y animados de un verdadero espíritu de concordia, buscáramos la solución al problema, superando, ante todo, las divergencias, pensando en primer término en el bien de nuestra patria; pues para nosotros, señoras y señores diputados, como se reconoce en el último Informe Presidencial, el problema estudiantil, tal como se manifiesta especialmente en los estudiantes de enseñanza media y superior, ya sea esta última técnica o específicamente universitaria, está estrechamente vinculado al gravísimo problema del mal sistema educativo de México, agravado con el explosivo aumento de la población escolar, con la perniciosa influencia que ejercen sobre la niñez y la juventud los medios de publicidad, como la llamada literatura infantil, el cine, el radio y la televisión, que sólo excepcionalmente pueden considerarse adecuados y, también, por los procesos psicológicos de contagio fomentados y utilizados por organizaciones extremistas de signos opuestos.

En efecto, no se puede desconocer el hecho de que sin una adecuada educación de tipo humanista, impartida desde la primaria, perfeccionada en las etapas de la secundaria y de la preparatoria y profundizada en las facultades universitarias, especialmente en las comprendidas en el ala humanista, no es posible contar con una juventud que ame o cuando menos respete lo que constituye el legado espiritual de la civilización de Occidente. Sino que más bien la sociedad tendrá que enfrentarse a una juventud, en el mejor de los casos indiferente, desorientada y desmoralizada que fácilmente puede ser arrastrada hacia actitudes inspiradas por el resentimiento, la amar-



gura, la hostilidad y hasta el odio a todo lo que ofrece el orden social existente.

*Responsables del abatimiento del nivel cultural.*

La responsabilidad del mal sistema de educación que padece México y de las influencias perniciosas que lo agravan, creando un ambiente adverso en casi todos sus aspectos a una recta formación moral de la niñez y de la juventud, es fundamentalmente de nosotros los adultos, y no de los niños y jóvenes. Y entre los adultos, la máxima responsabilidad compete a los intelectuales que han venido formando parte de los gobiernos que se han sucedido en México, y que lejos de preocuparse y plantear a fondo el problema de la educación, se han aferrado a una posición irracional, anticuada y gravemente lesiva para el futuro de nuestra patria. Han preferido limitarse a proporcionar mera instrucción a los niños y jóvenes, así como adiestramiento y habilidad para ganarse la vida, y en el mejor de los casos, erudición y preparación meramente técnica para las tareas de mayor importancia en la vida social, rehuyendo siempre la formación ética, como si se propusieran una deshumanización de la vida individual y social, prefiriendo lo que más vincula al ser humano con lo biológico, animal, que con los valores superiores de lo espiritual.

Todo esto ha conducido a un abatimiento del nivel cultural en la enseñanza superior, tanto en la técnica como en la universitaria, de lo que somos responsables el gobierno activamente, y por omisión todos los mexicanos adultos que no hemos luchado

enérgicamente contra esa conspiración de que ha resultado víctima nuestra juventud.

Ciertamente tenemos el deber de luchar ahora como no lo habíamos hecho antes, por fortalecer la conciencia del deber de los estudiantes universitarios para con su "alma mater", por asegurar la autenticidad de la representación de los líderes estudiantiles y porque los universitarios levanten la bandera de una auténtica reforma universitaria, comenzando por imponerse tareas de superación académica, exigir preparación del profesorado y proporcionar tareas en que los universitarios sirvamos al pueblo, ayudándolo a resolver sus problemas de salubridad, de organización social, lo mismo en el campo que en los municipios, y especialmente el de educación, que debe ser resuelto tomando en cuenta el punto de vista de los universitarios y con su participación.

### *Misión de la Universidad.*

Tenemos que hacer comprender a nuestra juventud cuál es la naturaleza y misión de la Universidad y su importancia; que la Universidad es el instrumento adecuado para asegurar la continuidad en el progreso verdadero de un pueblo, porque la Universidad es comunión de maestros y de alumnos para conservar, acrecentar y transmitir a las generaciones futuras el acervo cultural de la nación.

Es trágico que no cuente un pueblo con una Universidad, porque se pierde la continuidad en esa marcha ascendente que representa el progreso.

Esto que ya decía Ortega y Gasset, cuando aludía a las generaciones como el gozne sobre el cual



la historia ejecuta sus movimientos; pero esos movimientos para que beneficien a un pueblo y para que sean progresivos deben efectuarse en dirección a la realización de sus valores fundamentales, nacionales y universales.

### *Indebida ocupación de la Universidad por el ejército.*

Nada de esto será posible hacer mientras la Universidad Nacional Autónoma de México esté ocupada por el ejército, indebidamente, violando de manera clara el principio de autonomía de la misma Universidad.

Por ello, en la proposición que se ha leído, insistimos en que cuanto antes el ejército abandone la Universidad (aplausos), y que nuestra amada Universidad sea entregada a sus legítimas autoridades.

En la prensa de este día apareció la noticia de que el señor secretario de Gobernación está dispuesto a que se retiren de la Universidad las fuerzas del ejército y a entregar los recintos universitarios a las legítimas autoridades de la Universidad, tan pronto como éstas se lo pidan.

Si las autoridades de la Universidad hubiesen solicitado la protección del ejército, no habría nada que objetar, pero si fue una decisión del gobierno ante sí mismo, no tiene por qué condicionarse la devolución de los recintos universitarios y el retiro de las fuerzas militares a la solicitud que haga el rector de nuestra "alma mater" (aplausos); como no debe tampoco condicionarse la libertad de los estudiantes y demás personas, empleados y en ocasiones funcionarios administrativos de la Universidad, que fueron

detenidos, simplemente por encontrarse en el recinto de nuestra casa de estudios. (Aplausos).

La proposición tiende a hacer cesar esa indebida intervención del ejército: porque esa intervención, en primer lugar, no resuelve el problema planteado, sino que lo agrava; en segundo lugar, porque está impidiendo a las autoridades universitarias cumplir con sus funciones; en tercer lugar, porque se trata de una violación a la Constitución, desde el momento en que el artículo 89, fracción VI, que ha sido invocado como el fundamento para hacer intervenir al ejército, dice con toda claridad: "El Presidente de la República está facultado para disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación". Y realmente en este caso, el conflicto universitario no se traduce en inseguridad interior de la nación. Es un problema que pudo resolverse incluso sin intervención de la policía. (Aplausos).

Los jóvenes, especialmente los jóvenes de cuerpo, son impetuosos, en ocasiones violentos, pero tienen un espíritu limpio, y no se debe confundir a los profesionales de la agitación, que han sido protegidos por las autoridades en el seno mismo de la Universidad (aplausos), con los jóvenes auténticamente estudiantes y universitarios. Ellos saben oír razones.

Durante treinta años he sido profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad y en la Escuela Libre, y tengo fama de ser exigente, riguroso. Algunos llaman a mi grupo el grupo del escuadrón suicida y, sin embargo, nunca me ha faltado ni un estudiante. Y he discutido con ellos, en ocasiones con vehemencia, y con pasión y, sin embargo, siempre he sido



respetado, porque yo también he sabido respetarlos y hablarles con razones. (Aplausos).

No se trata, pues, de un problema de seguridad interior de la nación que amerite ese despliegue de fuerzas militares. Nosotros no tenemos nada en contra del Ejército Nacional. Sabemos, como ya lo decía el aquinatense, que el fin del ejército es ser escudo de la ciudadanía y de sus instituciones políticas. No tenemos nada contra el ejército porque él se limita a obedecer. Pero quien ha dado la orden, no lo ha hecho fundadamente. (Aplausos).

Si no fuera suficiente el texto claro de esta fracción VI del artículo 89, habría que relacionarla con el artículo 129 de la misma Constitución, que a la letra dice:

“En tiempo de paz —yo no creo que estemos en guerra— ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”.

*Es preciso resolver el problema estudiantil.*

Debe cesar, pues, cuanto antes esa intervención, sin esperar a que las legítimas autoridades de la Universidad lo soliciten, porque el problema estudiantil no va a poder resolverse mientras la Ciudad Universitaria esté ocupada por el ejército.

El problema estudiantil debe resolverse. Todos los universitarios estamos obligados, en conciencia, a poner lo mejor de nosotros mismos para encontrar cuanto antes la solución debida. Ese problema debe resolverse por universitarios y con métodos universitarios (aplausos en las galerías), sin perjuicio de que

los problemas ajenos a la Universidad, debidamente deslindados, se resuelvan conforme a las leyes aplicables en cada caso.

*Las dos actitudes contradictorias del mundo oficial.*

No quiero terminar sin aludir a cierta contradicción semejante a la que apuntaba el señor diputado Juan José Hinojosa. Desde hace tiempo, fuerzas que parecen operar en el interior mismo del gobierno, vienen provocando dos actitudes o corrientes políticas contradictorias, que al chocar en el seno del mundo oficial producen desconcierto e inseguridad en la sociedad, a la vez que dificultan y retardan hasta casi paralizar el desarrollo integral de nuestra nación.

Una de esas corrientes postula una política de apertura hacia un régimen democrático, pluripartidista, la exigencia de una reorganización a fondo de la administración pública y un esfuerzo colectivo, técnicamente planeado, para dar pleno cumplimiento a los objetivos generosos del movimiento revolucionario de 1910.

La otra tendencia, por el contrario, se aferra a la política de carro completo, de mantenimiento de una administración pública obsoleta e ineficaz y de explotación verbalista de los ideales revolucionarios, sin preocuparse de su realización.

Como ejemplo de la primera tendencia, baste recordar la convocatoria a todos los mexicanos contenida en el último Informe Presidencial para realizar una profunda reforma educacional que enseñe a nuestra niñez y juventud a pensar, a entender, a actuar,



a tolerar, es decir, que forme verdaderos hombres a la vez libres y responsables.

¿Qué va a suceder con esta convocatoria? ¿Se va a quedar simplemente en el campo de las promesas verbalistas? ¿Qué se ha hecho por el Secretario de Educación Pública para dar cumplimiento a este noble propósito?

Que yo sepa, hasta estos momentos, nada. Y no es posible seguir manteniendo la unidad de nuestra nación y de nuestro pueblo a base de meras promesas que no se cumplen. (Aplausos).

Como ejemplo de la segunda tendencia, claramente negativa, sólo volveré a insistir en el problema estudiantil, porque independientemente de su planteamiento y desarrollo y de los errores que se atribuyen a ambas partes, estudiantes y autoridades, su prolongación parece confirmar que hay fuerzas del propio gobierno interesadas en que no se resuelva el conflicto como aconsejan el buen sentido y la experiencia; ya que aun en el supuesto de que haya fuerzas extrañas a México que manejen a algunos dirigentes estudiantiles y arrastren a la mayoría de estudiantes de buena fe, engañándolos, la opinión pública no se explica que el gobierno, con todos los recursos de que dispone, no haya descubierto a los agentes en México de esas fuerzas extranjeras, y mucho menos que si ya los descubrió no los desenmascare ante el pueblo y los estudiantes, quienes, indudablemente, ante los hechos, seguramente abandonarían a sus dirigentes. (Aplausos).

No cansaré más vuestra atención, señoras y señores diputados: sólo quiero repetir las proposiciones concretas que hace Acción Nacional en este caso:

Primera: Que esta H. Cámara pida al C. Presidente de la República ordene el retiro inmediato del Ejército, de la Ciudad Universitaria y la entrega de la misma a las autoridades de la Universidad, proporcionándoles la protección que éstas soliciten. (Aplausos).

Segunda: Que esta H. Cámara acuerde llamar al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, al C. Secretario de Gobernación, e invitar a los C.C. Procuradores de Justicia de la Nación y del Distrito y Territorios Federales, con el objeto de que rindan un informe preciso y detallado respecto al conflicto estudiantil, sus orígenes y sus implicaciones. (Aplausos).

Hago un llamado ferviente a todos los universitarios, que son actualmente diputados federales, a que se unan, a que aprueben esta proposición por el bien de nuestra "alma mater". (Aplausos). Y hago un llamado al señor licenciado Farías para que, al igual que tratándose de la proposición hecha por Acción Nacional en relación con el caso de Baja California, tratándose de un problema tan grave y que nos hiere a todos los mexicanos, que se considere este asunto de urgente resolución y no se turne a las Comisiones, sino que desde luego se pase a discutirlo y a votar lo que a bien tenga esta Asamblea. (Aplausos).

(Porras y ovaciones en las galerías).



## IV

*DISCURSO pronunciado en la sesión de la Cámara de Diputados del 10 de diciembre de 1968, en relación con el juicio político planteado por los diputados miembros de Acción Nacional en contra de las autoridades del Estado de Baja California. (1).*

Señoras y señores diputados:

Pasaré por alto los desplantes oratorios del señor Diputado Octavio Hernández, para ocuparme de los pretendidos argumentos jurídicos que expuso. Primero se refirió a una actitud incongruente de Acción Nacional, que hizo consistir en que nosotros —entiendo el Partido Acción Nacional—, hemos calificado la constitución mexicana de obsoleta. Que me perdone el señor Diputado Octavio Hernández, pero Acción Nacional jamás ha calificado a la constitución mexi-

---

(1) Aun cuando este discurso se pronunció en sesión secreta, se publica porque no se refiere al contenido de la acusación sino al indebido trámite que le dió la Cámara y consiguientemente no trata de un asunto que exija estricta reserva; además, el Presidente de la Cámara no consultó a ésta si debía guardar sigilo, único caso en que siendo afirmativa la respuesta, los presentes están obligados a guardarlo, conforme al artículo 34 del Reglamento del Congreso.

cana de obsoleta. Ha dicho que requiere reformas e inclusive las ha promovido; pero eso no quiere decir que Acción Nacional pretenda que la Constitución Mexicana es obsoleta. Por el contrario —también lo ha dicho Acción Nacional—, en esa Constitución están consagrados postulados muy generosos, muy valiosos, de la Revolución mexicana. Y por supuesto que nosotros estamos de acuerdo con esos postulados generosos, y queremos precisamente que se cumplan, que se acaten, que no se sigan desconociendo.

Si consideran que estamos en contra de la Constitución porque pedimos reformas, debieran ustedes, los diputados del Partido Revolucionario Institucional, promover también la reforma de algunos preceptos de nuestra Constitución que consagran, precisamente, la facultad de modificarla y de reformarla. Me refiero al artículo 135, en el que la misma Constitución Mexicana está previendo la posibilidad de ser reformada. No es intocable en el sentido de que no se puedan introducir en ella reformas y modificaciones.

### *Las dos etapas de una revolución social.*

La cuestión que se debate, precisamente en esta acusación formulada por Acción Nacional, o sea el planteamiento de un juicio político en contra de funcionarios locales que consideramos han violado la Constitución Federal y no sólo la Constitución local, la cuestión que se debate es si el pueblo mexicano va a seguir esperando indefinidamente que se cumplan los postulados generosos de la Revolución, que se cumpla la Revolución en su aspecto generoso, no la Revolución en su aspecto negativo. Porque sabemos que toda revolución social tiene esos dos aspectos:



significa la liquidación de un orden social, ese sí considerado como obsoleto y caduco, para ser substituído con un nuevo orden social inspirado en principios y en ideales que dan respuesta cabal a las exigencias actuales del pueblo.

Por eso en toda revolución social se distingue el aspecto negativo, la etapa destructiva del orden social caduco, y el aspecto positivo, constructivo del nuevo orden que habrá de substituir al caduco. Lo importante en una revolución no es tanto la destrucción del orden obsoleto o caduco, sino la construcción del nuevo orden social a la medida de las necesidades del pueblo, y conforme a los principios y a los ideales proclamados.

Una revolución social que deja de construir el orden social postulado, es una revolución frustrada. Y esto es lo que no queremos los hombres de Acción Nacional que ocurra con el aspecto positivo de la Revolución Mexicana, que fue en el orden político la proclamación de la autenticidad de la representación del pueblo, eso que se expresó sencillamente con el lema de "Sufragio Efectivo. No Reección". Y el otro postulado, el de que el Municipio Libre sea la base de la organización política y administrativa de nuestra nación. Esto que no estaba proclamado en la Constitución de 1857, es un mérito de la Constitución de 1917. ¿Cómo vamos nosotros a pretender que se mande al archivo? No; es una institución que tiene raíces muy hondas en las mejores tradiciones de nuestro pueblo.

Queremos, por el contrario, que se dé plena eficacia a la institución del Municipio Libre, a los Ayuntamientos elegidos realmente por el pueblo; que sean esos ayuntamientos elegidos por los pueblos los que

los gobiernen, los que los organicen, los que los dirijan a la realización de metas superiores de mejoramiento, de progreso.

Se han extrañado algunos de los oradores del Partido Revolucionario Institucional de que nosotros acudamos a todos los procedimientos, a los caminos que nos brinda el derecho para defender los derechos del pueblo. Esta es la tarea de los juristas como civilizadores: no organizar rebeldías ni violencias para derrocar a los gobernantes, sino seguir los caminos, los procedimientos que señala el derecho. Y en esas situaciones siempre hemos observado la misma conducta, siempre hemos agotado los caminos legales que nos brinda nuestra legislación para hacer prevalecer el derecho; y no hay incompatibilidad, no se oponen esos distintos caminos, sino que todos ellos tienden a alcanzar la misma meta, el respeto del derecho. Estamos luchando por el derecho del pueblo mexicano a que se respete esa nobilísima institución del municipio libre, a que no siga siendo desvirtuada a través de actitudes y actividades delictuosas de gobernadores y de diputados locales. En eso estamos empeñados, en la lucha por el derecho, agotando los caminos que nos brinda el mismo derecho.

### *Juicio político contra autoridades locales y federalismo.*

Ciertamente nosotros hemos reclamado el respeto a otro de los principios de nuestra Constitución que es el federalismo. ¿Esto quiere decir que incurrimos en contradicción cuando pedimos que el Poder Legislativo realice un juicio político en contra de autoridades locales? No creo que exista tal contradicción.



Desde el momento que en la Constitución está considerado en el artículo 108, que son delitos oficiales aquellos en que incurran los Gobernadores y las Legislaturas Locales al violar la Constitución y las leyes federales, claramente se está estableciendo en la Constitución misma que el federalismo no está reñido con el juicio político; por el contrario, el juicio político se traduce en una institución deseable, del auténtico federalismo.

El señor licenciado Octavio Hernández señalaba el artículo 74, fracción V de la Constitución, en la que se considera como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, voy a leer: "Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos, de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado, para declarar si hay o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común".

Y de aquí desprendía una consecuencia que no me parece sea una consecuencia jurídica: que si la Cámara de Diputados tiene facultad para acusar o dejar de acusar, en lo cual estoy de acuerdo, también tiene facultad para desechar una acusación sin darle el trámite que señala la ley. Esta ya no es una consecuencia, y mucho menos cuando existe una ley como la Ley de Responsabilidad de Funcionarios, en la que se indica claramente que presentada una acusación, se le dará el trámite previsto en los artículos de esa ley, del 36 al 46. O sea que se tiene que tramitar una especie de juicio, recibiendo pruebas, etcétera, y luego formular un dictamen que, ese sí, puede

ser en el sentido de acusar, o en el sentido de rechazar la acusación.

Pero esto que propone el señor diputado Hernández en el sentido de que sin haber tramitado conforme a la Ley de Responsabilidad de Funcionarios, la acusación presentada se deseche, viene a ser una especie de pre-juicio que no está previsto ciertamente en la Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Y se lamentaba: "tendríamos, de aceptar la tesis de Acción Nacional, que estar continuamente ocupándonos de acusaciones". Pues éste es uno de los grandes méritos que los constitucionalistas mexicanos han elogiado en la Constitución, al referirse al capítulo de Responsabilidad de Funcionarios Públicos.

Seguramente el señor Lic. Hernández, de haber sido constituyente, se habría opuesto terminantemente a este párrafo que en el Art. III se insertó por los legisladores, por los constituyentes legisladores. Dice el párrafo 4º del Art. III de la Constitución: "Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate".

#### *Violación evidente de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios.*

La declaración de que ha lugar o no a acusar, yo no la discuto; es facultad de esta Cámara. Sí; pero no es facultad de esta Cámara desechar una acusación



sin darle el trámite previsto en la Ley de Responsabilidad de Funcionarios.

Por eso desde al principio de esta sesión nos opusimos a que se siguiera el procedimiento vicioso, claramente vicioso, que se ha seguido; porque se ha tratado este asunto como si estuviéramos en presencia de una proposición, y una acusación no es una proposición (1); una acusación tiene su trámite claramente definido en el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad de los altos Funcionarios de la Federación. Lo dice con una claridad que no se presta a interpretaciones, así se trate de la Cámara de Diputados. Bien está que la interpretación auténtica corresponda a la Cámara de Diputados; sí, pero para llegar a una interpretación auténtica, se requiere seguir el procedimiento adecuado, determinado expresamente en la Constitución.

El artículo 36 de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios expresa: "Las acusaciones o denuncias por responsabilidades oficiales de los altos funcionarios de la Federación a que se refiere el artículo segundo de esta Ley —y en este artículo segundo están comprendidos los gobernadores y las legislaturas de los Estados— deberán presentarse ante la Cámara de

---

(1) El Reglamento del Congreso establece que las proposiciones que no sean iniciativas de ley se presentarán por escrito, serán leídas en la sesión en que se presenten, podrá su autor o uno de quienes las suscriban exponer los fundamentos de la misma, hablarán una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, e inmediatamente se preguntará a la asamblea si se admiten o no a discusión; en el primer caso se pasará la proposición para dictamen a la comisión correspondiente, y en el segundo se tendrá por desechada. En los casos de urgencia u obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, las proposiciones podrán ponerse a discusión inmediatamente después de su lectura, es decir, sin el requisito del previo dictamen.



Diputados del Congreso de la Unión, la que mandará pasarlas con los documentos que las acompañen, a la sección instructora del Gran Jurado a que se refiere el capítulo primero”.

La Cámara de Diputados no tiene facultad para darle otro trámite que el que señala la Ley, y esto es lo que sinceramente debo decirles, señores diputados de la mayoría, esto es lo que me preocupa profundamente: que la Cámara de Diputados pase así, sin ninguna preocupación, sobre un precepto expreso de la ley, de una ley que el mismo Congreso ha aprobado. Conforme a esa ley, la acusación se pasa a la Sección de Instrucción; ella es la que recibe la información, las pruebas, y rinde un dictamen, y entonces sí, la Cámara de Diputados está en condiciones de ejercitar la facultad que le compete y que yo no le discuto, de decidir si procede la acusación y, en consecuencia, turna el asunto a la Cámara de Senadores, o si, por el contrario, desecha la acusación; pero desechar la acusación sin haberle dado el trámite indicado es clara y flagrantemente violar una ley expresa que ha aprobado el Congreso. Y esto sí es muy grave. Si algún gran pensador como fue Proudhon hablaba de que la claridad y exactitud de las matemáticas palidece ante el esplendor del derecho, no era pensando en un derecho que comienza a ser violado por quienes lo han sancionado, por quienes lo han establecido, por el Congreso mismo que ha formulado las normas obligatorias de la vida social.

*La Cámara de Diputados no es la depositaria de la soberanía.*

Esto es muy grave: que la propia Cámara de Diputados se desentienda de lo que dice la ley ex-



presamente, y pase por encima de la ley, simplemente porque se considera depositaria de la soberanía. No; en realidad, la Cámara de Diputados no es la depositaria de la soberanía del pueblo mexicano. Son numerosos los organismos del Estado que comparten funciones vinculadas con la soberanía. Las mismas legislaturas de los Estados también tienen competencia y funciones relacionadas con el ejercicio de la soberanía, y el ejercicio de la soberanía se realiza plenamente a través de una diversidad de intervenciones en que diferentes órganos del poder político tienen una función especial. La iniciativa de las leyes corresponde al Poder Ejecutivo y también a las Legislaturas de los Estados y a cualquier miembro de las Cámaras, de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores. En cambio, ya la deliberación, la discusión de una iniciativa compete sucesivamente a las dos Cámaras y después la promulgación y la publicación quedan encomendadas nuevamente al Poder Ejecutivo. No se puede considerar a la Cámara de Diputados como la depositaria de la soberanía. En realidad, la soberanía radica en el pueblo y para su ejercicio se encomienda a los Poderes de la Federación y a los Poderes Locales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

*Imputación grave contra Acción Nacional  
desmentida por la Secretaría de Gobernación.*

Hizo alguna alusión el señor licenciado Octavio Hernández a las cosas ocurridas en Baja California, e imputó a Acción Nacional el haber hecho propaganda, publicidad, desde el extranjero, por algunas noticias que sobre el proceso electoral y las elecciones se transmitieron por la televisión y la radio norteamer-

ricanas. Y esto lo imputó nuevamente a Acción Nacional, sin tomar en cuenta que la propia Secretaría de Gobernación, que creo es el órgano calificado dentro del gobierno para vigilar estas cosas, a raíz de que se difundieron esos rumores, declaró que no se trataba de propaganda hecha por Acción Nacional desde el extranjero.

Hago esta rectificación porque es grave la imputación y porque muestra el estilo que se sigue por algunos diputados del Partido Revolucionario Institucional para hacer cargos que resultan calumniosos para Acción Nacional.

Todos estamos ya fatigados, así que sólo me resta pedir que consideren muy especialmente el peligro de incurrir en una violación expresa, no sólo de la Constitución, sino de la Ley que reglamenta el ejercicio de las facultades que concede la Constitución a esta Cámara. Turnar este asunto al jurado instructor será el trámite correcto. No turnarlo será lisa y llanamente una violación expresa de una ley aprobada por el Congreso. (Aplausos de la diputación de Acción Nacional).



## V

*DISCURSO pronunciado en la sesión de la Cámara de Diputados del 28 de diciembre de 1968, rechazando ataques lanzados a la Universidad, a la Iglesia Católica y al fundador de Acción Nacional, en un incidente que desvió la discusión sobre el Proyecto de Egresos de la Federación. (1).*

Señoras y señores diputados:

Se ha desviado el debate y es lamentable que las condiciones en que esto ha ocurrido hagan pensar en que no fue cosa del azar, sino algo preparado entre los diputados del Partido Revolucionario Institucional y los diputados del Partido Socialista; porque si no

---

(1) En el momento en que se dispensó el trámite de la segunda lectura al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el diputado del PRI C. Guillermo Núñez Keith dió lectura a una proposición para que se tomara en cuenta el próximo año, reconociendo que era tarde para modificar el proyecto. Sostuvo que la partida del presupuesto destinada en parte principal a la Universidad Nacional Autónoma de México y al Instituto Politécnico Nacional sería el dinero mejor invertido, si estas Instituciones cumplieran con regularidad sus funciones, "pero es el caso que hasta hoy no rinden un informe de sus labores"; que se podría pensar en un sistema de becas que garantizara al pueblo y a su representante, el gobierno, el buen uso de esos fondos, pues que quienes se benefician con tales subsidios

se trata de amenazar a la Universidad en su autonomía, ¿qué sentido tiene el venir a hacer una proposición de que el subsidio que el Estado da a la Universidad tenga en lo sucesivo que subordinarse a determinadas condiciones? ¿No muestra esto ya claramente el propósito de amenazar a la Universidad?

¿Por qué proponer las famosas becas, pretender que la Universidad venga a rendir cuentas sobre su patrimonio cuando la Ley Orgánica establece que ese patrimonio, ese subsidio, los bienes de que dispone la Universidad son administrados por el Patronato de la misma de acuerdo con la Ley Orgánica que fue precisamente aprobada por el Congreso de la Unión?

¿No se previó ya en esa ley cómo deben ser administrados los bienes de la Universidad? ¿No es eso un principio de autonomía para la Universidad?

¿Y qué tiene que ver esto con las afirmaciones gratuitas y calumniosas del diputado Carlos Sánchez Cárdenas, refiriéndose al fundador de Acción Nacional y hablando de los propósitos de la Iglesia Católica de apoderarse de la Universidad, cuando la historia de México muestra claramente que fueron precisamente los comunistas quienes pretendieron adueñarse de la Universidad (aplausos) y fue don

---

son los hijos de familias acomodadas y no los de familias de menores recursos. El diputado del PAN, Lic. Juan Manuel Gómez Morín, protestó enérgicamente en nombre de la diputación panista por la amenaza que entrañaba la proposición del diputado Núñez Keith. Y el diputado del PPS C. Carlos Sánchez Cárdenas apoyó la proposición del diputado del PRI, sosteniendo que la autonomía de la Universidad fue concebida con el fin de que, quien años más tarde había de ser el fundador del PAN, señor Lic. Manuel Gómez Morín, pudiese hacer de la Universidad un centro de actividad política contra el Estado; que se trataba de que la Universidad fuese manejada por la Iglesia Católica. Al terminar su intervención el diputado Sánchez Cárdenas, pronuncié este discurso.



Antonio Caso (a quien no van a considerar como un católico coludido con el clero), quien se opuso a ese ataque a la Universidad y obligó a Vicente Lombardo Toledano a que se refugiara en la fundación de una Universidad subsidiada por el Estado?

Efectivamente el maestro Gómez Morín estuvo al frente de la Universidad, como rector de ella. Y no fue sólo un lema el de "austeridad y trabajo". Todos los universitarios aquí presentes saben muy bien que ese lema fue una auténtica realidad en la Universidad Nacional Autónoma de México, cuando don Manuel Gómez Morín fue su Rector.

Austeridad y trabajo; porque entonces sí se trabajó en serio. Y los estudiantes estuvieron siempre en donde deben estar: en las aulas, estudiando, preocupados por los problemas de México. Hubo austeridad y hubo trabajo. Y ese trabajo fue verdaderamente fecundo en la historia de nuestra Universidad, de la Universidad de México.

¿Para qué traer todas estas cosas a propósito de la discusión del presupuesto federal? ¿Se pretende establecer en ese presupuesto que el subsidio a la Universidad quedará condicionado en la forma propuesta por el diputado Núñez Keith? ¿Cuál es el propósito real de desviar la discusión? ¿Se quiere simplemente atacar al fundador de Acción Nacional, cuando todas las gentes serias en México reconocen los méritos eminentes de don Manuel Gómez Morín?; ¿cuál es el sentido, o qué es lo que se persigue con venir a atacarlo en esta tribuna, como antes se atacó a nuestro ex jefe, ex presidente del Partido Acción Nacional, Adolfo Christlieb Ibarrola, a quien también tirios y troyanos le reconocen su talento, su habilidad y su patriotismo indiscutible? ¿Se pretende minar con es-

tos ataques esas personalidades que ya están hechas, que no ocultan nada? ¿Cuál es el sentido de esta desviación del debate sobre el Presupuesto de la Federación?

Insistimos: por todo lo que esto tiene de amenaza y de ataque a la autonomía de la Universidad, los diputados de Acción Nacional protestamos enérgicamente, como protestamos por los ataques a esas personalidades, en este caso concretamente contra los ataques dirigidos al maestro Gómez Morín.



INICIATIVAS





# I

## INICIATIVA

DE LEY QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 155, 182 y 184 DE LA DE AMPARO, PRESENTADA POR LOS C.C. DIPUTADOS A LA XLVII LEGISLATURA, MIEMBROS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

---

H. Cámara de Diputados:

El objeto de esta iniciativa es facilitar la resolución de los juicios de amparo indirectos y directos, así como las revisiones fiscales, incorporando a la Ley de Amparo el sistema de presentación de proyectos de sentencia por las partes, que autoriza el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 344 fracción VII y 346. El primero, comprendido en el capítulo que se refiere a la audiencia final del juicio, dispone:

‘Artículo 344. Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:

VII. Las partes, aun cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia’.

Y el segundo, que forma parte del capítulo que se refiere a la sentencia, establece:

Artículo 346. Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes'.

Este procedimiento, aplicable en los juicios civiles federales, favorece la pronta resolución de los negocios; pues es más fácil verificar si fueron comprobados los hechos invocados en un proyecto y valorar la consistencia de sus argumentos jurídicos, que resolver un asunto sin tener a la vista ningún proyecto de sentencia.

Aun cuando hay opiniones en el sentido de que estas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles pueden ser aplicadas en los juicios de garantías, así como en las revisiones fiscales, dado que el artículo 2º de la Ley de Amparo ordena que a falta de disposición expresa en ella, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se debe perder de vista que dicho precepto establece en su primera parte que el juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a los formas y procedimientos que determina la propia Ley de Amparo, la cual no prevé la presentación de proyecto de sentencia por las partes y la facultad para los tribunales de adoptar alguno de esos proyectos, así sea modificándolo.

Por esa razón no cabe aplicar supletoriamente en este punto, ni a los juicios de garantías, ni a las revisiones fiscales que de acuerdo con la ley deben tramitarse conforme a la Ley de Amparo, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, tanto más si se considera que los artículos que se propone adicionar, prevén diferentes procedimientos y términos para formular las sentencias y resolver los amparos, según que se trate de sentencias de los Jueces de Distrito, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A mayor abundamiento, la experiencia nos enseña que en la práctica los tribunales federales no han considerado que las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, transcritas más arriba, sean aplicables en los juicios de garantías o en las revisiones fiscales.



Por otra parte, debemos recordar que, de acuerdo con los artículos transitorios del Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial del 30 de abril de este año, el acervo de amparos directos y en revisión que constituye el rezago de la Suprema Corte, tendrá que pasar en un 80 u 85% aproximadamente a la Sala Auxiliar de la misma Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como según el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente al terminar el año de 1967, al 30 de noviembre de ese año quedaron pendientes de resolución 20,333 asuntos, de los cuales los amparos directos y en revisión sumaban 15,639, y las revisiones fiscales 2,467, o sea un total de 18,106 expedientes, no es exagerado calcular que a la Sala Auxiliar y a los Tribunales Colegiados de Circuito les pasarán más de 16,000 de esos asuntos del rezago, que indudablemente los agobiarán y les harán muy difícil el despacho normal de los asuntos de nuevo ingreso.

Con las adiciones que aquí se proponen, no sólo se facilitará la resolución de los amparos y revisiones fiscales del mencionado rezago, sino que también podrá evitarse la formación de un nuevo rezago en el futuro. No debe olvidarse que ya en ocasión anterior se habían reformado la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, con miras a acabar con el rezago existente en aquel tiempo, y que las reformas no impidieron la acumulación de un nuevo rezago.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Federal, sometemos a esa H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de Ley que adiciona los artículos 155, 182 y 184 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

Artículo 155. (Adicionarlo con un cuarto párrafo que diga:)

Transcurridos quince días hábiles después de la celebración de la audiencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo sin que se dicte el fallo que corresponde, las partes podrán presentar proyecto de sentencia que se ajuste



a los requisitos formales previstos en los artículos 77 a 79 de esta Ley. En tal caso, el juzgador deberá pronunciar sentencia dentro de los treinta días hábiles siguientes, pudiendo adoptar o modificar, bajo su responsabilidad el, o alguno de los proyectos presentados, observando un orden de preferencia en la resolución de los asuntos atendiendo a las fechas de presentación de los proyectos, sin perjuicio de lo que la ley establece respecto al despacho de amparos en materia penal. La Suprema Corte dictará las medidas procedentes para que los Jueces de Distrito cumplan estrictamente con este precepto.

Artículo 182. (Agregar un segundo párrafo en los términos que en seguida se indican, y el segundo párrafo del actual artículo que pase a ser el párrafo tercero).

Transcurrido el término de treinta días que establece el párrafo anterior sin que se haya formulado proyecto de sentencia por el Ministro relator, las partes podrán presentar proyecto de sentencia en los términos previstos en el párrafo cuarto del artículo 155 de esta ley. En tal caso, el Ministro relator podrá adoptar o modificar el, o alguno de los proyectos presentados, en un plazo que no exceda de diez días hábiles y pasará copia del mismo a los demás Ministros que integren la Sala; con la única salvedad a que se refiere el párrafo siguiente, siempre que su petición a la Sala para la ampliación del término la haga antes de que éste expire y que esa ampliación no exceda de treinta días más hábiles.

Artículo 184. (Agregar una tercera fracción que diga lo siguiente:)

III. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se haya pronunciado la sentencia que corresponda, las partes podrán presentar proyecto de sentencia en los términos previstos en el párrafo cuarto del artículo 155. El Magistrado relator, dentro de un término que no exceda de cinco días hábiles, podrá adoptar o modificar, bajo su responsabilidad el, o alguno de los proyectos presentados y lo someterá a los demás Magistrados que integren el Tribunal, el que pronunciará su sentencia dentro de un término que no exceda de diez días hábiles. La Suprema Corte exigirá el estricto cumplimiento de este precepto.



## Artículo Transitorio.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Por tanto, sus disposiciones serán aplicables aun a los juicios de garantías promovidos y a las revisiones fiscales interpuestas con anterioridad a esa fecha, en los que esté pendiente de dictarse la resolución que corresponda.

Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados, a 18 de octubre de 1968.

Diputados: Profesora Graciela Aceves de Romero. — Enrique Fuentes Martínez. — Francisco Xavier Aponte Robles. — Juan J. Hinojosa Hinojosa. — Javier Blanco Sánchez. — Alfonso Ituarte Servín. — Licenciado José Angel Conchello Dávila. — Rigoberto López Sedano. — Doctor Octavio Corral Romero. — Licenciado Abel Martínez Martínez. — Licenciado Juan Manuel Gómez Morín. — Gerardo Medina Valdés. — Licenciado Rafael Preciado Hernández. — Licenciado Efraín González L. Morfín. — Astolfo Vicencio Tovar. — Licenciado Felipe Gutiérrez Zorrilla.”

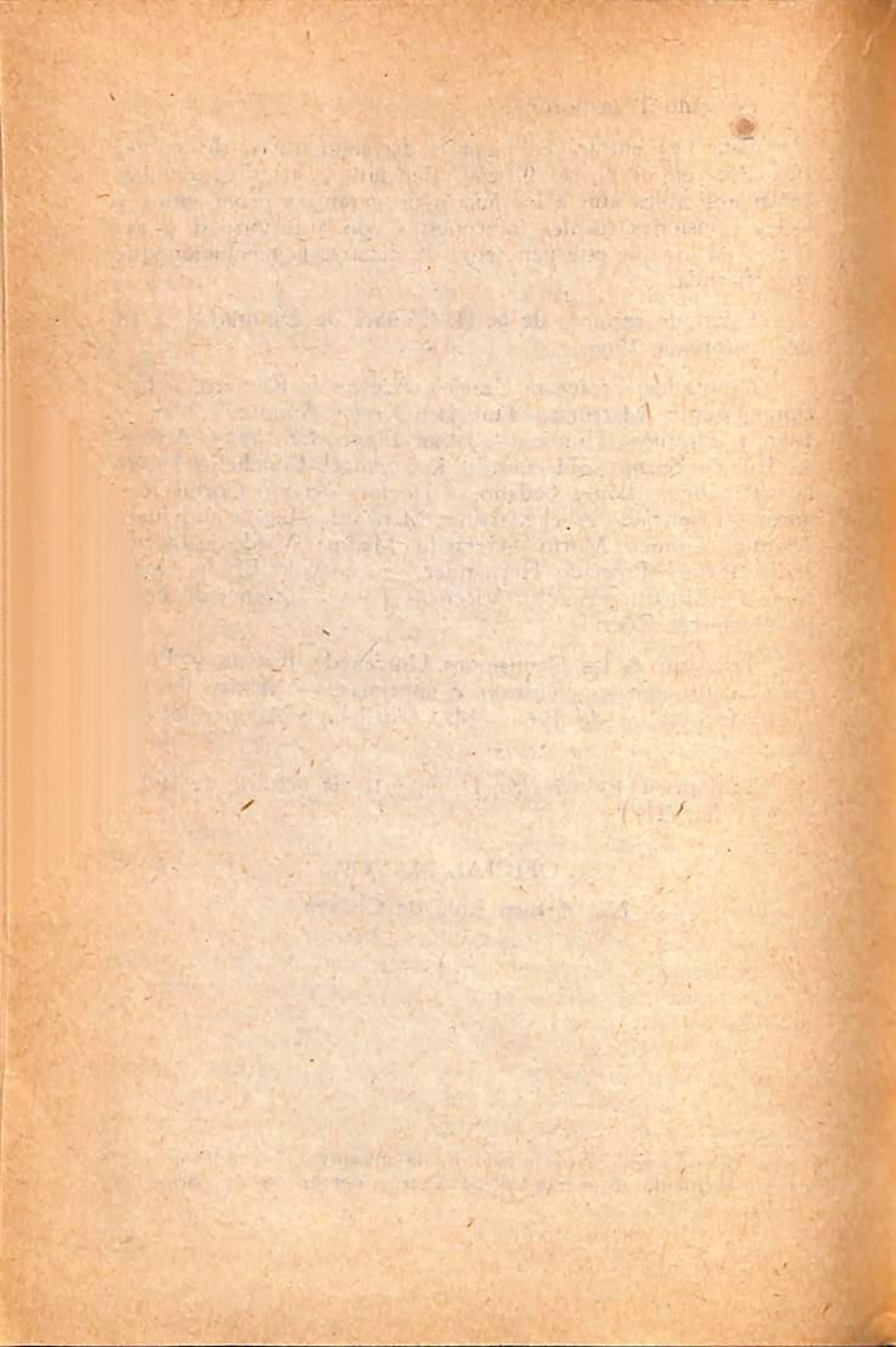
Trámite: A las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales en turno, e imprímase. — México, D. F., a 18 de octubre de 1968. — Ma. Guadalupe Aguirre Soria. D. S.

Es copia (1). — México, D. F., a 18 de octubre de 1968. (5-2º.—XLVII).

**EL OFICIAL MAYOR,**  
Lic. Arturo Ruiz de Chávez

---

(1) Se suprimió el preámbulo de la iniciativa y la adición propuesta al artículo 185 de la Ley de Amparo por no ser necesarios.





## II

### INICIATIVA

DE LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 80. Y 35, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA AL DERECHO DE PETICION, PRESENTADA POR LOS MIEMBROS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, DIPUTADOS A LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

---

“H. Cámara de Diputados:

El derecho de petición, que figura en casi todas las Constituciones con miras a amparar tanto intereses particulares o privados como generales o públicos, ha sido reconocido en la nuestra en los términos de los siguientes preceptos:

‘Artículo 8º Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

‘A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.’

‘Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.’

Conforme a estas disposiciones constitucionales, todos los habitantes del país —hombres, mujeres, menores, ciudadanos y extranjeros— tienen el derecho de dirigirse, en toda clase de negocios, a los funcionarios y empleados públicos solicitando informes, constancias, decisiones o su intervención de otra índole, de acuerdo en cada caso con las facultades que a esos funcionarios y empleados les atribuyen las leyes y reglamentos; pero en asuntos políticos sólo pueden ejercitar este derecho los ciudadanos mexicanos. Y por su parte los funcionarios y empleados públicos —ya sean de la Federación, de los Estados o municipios—, tienen el deber de atender esas peticiones, dictar el acuerdo que proceda según la ley, reglamento o disposición aplicable y hacerlo conocer en breve plazo al peticionario.

La importancia de este derecho radica no sólo en la variedad de las intervenciones que pueden ser solicitadas a las autoridades, o en que las peticiones pueden ser dirigidas a los representantes de los tres poderes, aquí comprendidos funcionarios y empleados, lo mismo de la Federación que de los Estados y municipios, sino en que este derecho se funda en la esencia misma del Estado, pues vincula a gobernados y gobernantes, a estos últimos como servidores de aquéllos, realizando la finalidad propia de la organización política, ya que ésta ha sido establecida para beneficio del pueblo (artículo 39 constitucional).

Por supuesto que esta iniciativa de ley no se propone reglamentar lo que ya está reglamentado, como sucede con la tramitación de casi todas las peticiones dirigidas a los órganos o tribunales del Poder Judicial, a los representantes del Ministerio Público, a los tribunales que atienden lo contencioso administrativo, o a los cuerpos u órganos legislativos. En estos campos de la actividad legislativa, jurisdiccional y de prevención, investigación y persecución de delitos, así como cuando se trate de otras actividades relacionadas con atribuciones del Poder Ejecutivo Federal o de los procedimientos a seguir en la atención a las peticiones de las particulares, la presente ley sólo se aplicará para reducir los términos cuando sean más amplios que los aquí previstos, y para colmar lagunas de los ordenamientos aplicables, en cuanto se relacionen con el derecho de petición.



En cambio, el amplísimo campo de lo administrativo, relacionado especialmente con dependencias del Poder Ejecutivo —Federal y Local— y con los municipios, deberá sujetarse en la atención y despacho de las peticiones de los particulares a las disposiciones reglamentarias de esta ley, por ser de competencia federal la reglamentación de las llamadas garantías individuales.

Esta reglamentación se propone hacer práctico y eficaz el derecho de petición, desarrollar los lineamientos generales contenidos en los preceptos constitucionales que los reconocen, y precisar los términos en que debe ser ejercido por los peticionarios y atendido por los funcionarios y empleados públicos; con lo cual contribuirá a la seguridad jurídica, especialmente en las relaciones entre los particulares y las autoridades administrativas, propiciará una más ágil y responsable administración, y fomentará su moralización combatiendo el nefasto "influyentismo".

Las tesis jurisprudenciales establecidas por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los numerosos precedentes relacionados con las mismas, muestran la necesidad de reglamentar este derecho; pues tales tesis y precedentes se han limitado a interpretar los preceptos constitucionales de que se trata, pero respetando el principio de la división de los poderes, no han podido precisar formas, requisitos, plazos, procedimientos y sanciones en relación con el derecho de petición. Así por ejemplo, en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, relativo a la Sala Administrativa, la tesis 188 establece:

'Petición, Derecho de. Atento lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.'

Esto no significa que para la Suprema Corte el 'breve término' en que las autoridades administrativas deben dictar sus acuerdos y notificarlos a los peticionarios, sea de cuatro meses, sino que por no estar facultada para determi-

nar lapsos precisos a este respecto, declaró que en los casos que se le plantearon era indudable la violación al derecho de petición. Pues si en materia judicial los códigos de procedimientos fijan términos de ocho o diez días para que los juzgadores pronuncien sus resoluciones de fondo, contados estos lapsos a partir de la citación para sentencia, no hay razón para que los funcionarios y empleados administrativos aplacen por tanto tiempo los acuerdos que deben dictar en relación con las solicitudes o peticiones que se les hacen, ya que por regla general requiere más estudio y es más difícil pronunciar una sentencia en materia judicial que dictar un acuerdo o resolución en materia administrativa.

Prueba de lo que se asienta en la primera parte del párrafo anterior es que en ejecutoria muy posterior relacionada con la mencionada tesis 188, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte declaró:

“Petición, derecho de.—El ‘breve término’ a que se refiere el artículo constitucional, es el en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse, y no puede decirse que existe, si han pasado años sin que una petición haya sido acordada”. (Quinta Epoca: Tomo LV, página 2551. Gayol Roberto, Suc. de.)

Si se analizan con cuidado las tesis jurisprudenciales recopiladas en el Apéndice antes mencionado del Semanario Judicial de la Federación, o sean las numeradas de la 187 a la 193, así como las múltiples ejecutorias relacionadas que sientan precedente aunque no jurisprudencia, se advierte la urgente necesidad de reglamentar los preceptos de nuestra Constitución que reconocen con características especiales el derecho de petición.

Esa jurisprudencia y los precedentes relacionados, precisamente porque no constituyen una reglamentación, resultan insuficientes para hacer eficaz el derecho de petición y si bien contienen orientaciones valiosas sobre diversos aspectos de este derecho subjetivo público y respecto de los deberes correlativos de los funcionarios y empleados, tales orientaciones han sido recogidas en el articulado de la iniciativa, dándoles la forma reglamentaria que se ha considerado más adecuada.



Asimismo debemos consignar que algunas de las disposiciones que propone la iniciativa, ciertamente no constituyen sino la elevación de prácticas administrativas que como tales no obligan, a normas de carácter legal, ya que hay necesidad de hacer imperativas tales prácticas para mejorar la administración pública y asegurar la eficacia del derecho de petición.

Por otra parte, se prevé en la iniciativa la forma de cumplir con la exigencia constitucional de que la petición se formule por escrito, en los casos en que los interesados no sepan escribir o estén incapacitados para hacerlo, disponiendo que otra persona podrá formular la solicitud, o la misma autoridad a quien se le haga verbalmente la consignará en acta que levante y de la cual entregará copia sellada al peticionario, si se trata de casos importantes o urgentes y el interesado no puede formular por escrito su solicitud; pues sería injusto privar del derecho de petición o hacerles muy difícil su ejercicio a quienes no saben escribir o están incapacitados para hacerlo, y es evidente que las formas propuestas, lejos de contrariar, responden satisfactoriamente al espíritu del artículo 8º constitucional. Ya en el Congreso Constituyente de 1917, contestando a la objeción que se formuló en el sentido de que conforme al texto del artículo 8º que se discutía las peticiones verbales no serían atendidas, los pobres no tendrían justicia, el diputado Enrique Recio expresó en la tribuna: 'La petición por escrito no quiere decir que el ciudadano deba hacer precisamente por escrito su petición ante la autoridad; puede presentarse ante ella, y ésta levantar un acta sobre el asunto, teniendo la obligación de contestar en los términos que crea prudente.'

Se consideró conveniente reproducir el trámite que establece el Reglamento Interior del Congreso de la Unión en su artículo 61 para las peticiones de particulares, haciéndolo extensivo a las legislaturas de los Estados. Si bien se prescindió de la referencia que hace dicho precepto a las peticiones de las autoridades, tomando en cuenta que esta ley se limita a reglamentar una de las llamadas garantías individuales, como es el derecho de petición, el cual no asiste a los órganos de la autoridad.

El resto del articulado de esta iniciativa por sí solo se



explica. Especialmente el artículo 23, en que se señalan los términos a las autoridades administrativas, para dictar los acuerdos que procedan respecto de las peticiones que se les hagan, términos que ciertamente pueden ampliarse si se considera que son reducidos. Los que se proponen en el proyecto son equivalentes a los que las leyes procesales determinan en casos semejantes para que las autoridades judiciales pronuncien sus resoluciones. Y no contradicen lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, en su artículo 18 fracción XXXVI, la cual tipifica como delito: "Volver nugatorio el derecho de petición, no comunicando por escrito al peticionario el resultado de su gestión, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud".

Cosa semejante debemos decir respecto de las formas concretas que proponemos para reglamentar el derecho de petición; así como para sancionar en la vía administrativa las infracciones a los preceptos de esta ley. Es evidente que se puede pensar en otras posibilidades de reglamentación y de sanciones, posibilidades que los diputados que suscribimos esta iniciativa con gusto aceptaremos cuando nos parezca que son mejores que las aquí propuestas. Lo importante es que no permanezca por más tiempo, sin reglamentación adecuada, el derecho de petición que reconocen los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución; pues ya al discutirse el artículo 16 de los transitorios de nuestra Ley Suprema, y en el texto mismo de este artículo, se reconoció la necesidad de dar preferencia en la legislación ordinaria, a las llamadas leyes orgánicas y a las relativas a la reglamentación de las garantías individuales. A lo que cabe agregar que la reglamentación del derecho de petición encauzará y contribuirá a realizar la reforma de la administración pública, no sólo en el plano federal sino también en las esferas estatal y municipal.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución, proponemos la siguiente Iniciativa de Ley relativa al derecho de petición, reglamentaria de los artículos 8º y 35 fracción V de la Constitución Federal.



## CAPITULO I

### Objeto del derecho de petición

Artículo 1º El derecho de petición tiene por objeto toda solicitud dirigida a los funcionarios y empleados públicos, en asuntos de su competencia, sobre:

- a) Informes y constancias.
- b) Autorizaciones o decisiones.
- c) Prestación de servicios públicos.
- d) Reparación de daños, perjuicios o agravios.
- e) Propositiones de interés general.

f) Cualquiera otra forma de intervención de las autoridades prevista expresa o implícitamente en las leyes, reglamentos, circulares y otras disposiciones de observancia general.

Artículo 2º Las peticiones pueden referirse a asuntos de interés particular o público, y dirigirse a empleados y funcionarios de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

Artículo 3º Las peticiones a los representantes del Ministerio Público y a los órganos del poder judicial, en sus fases civil, mercantil, penal, fiscal y contencioso-administrativa, continuarán tramitándose, tanto en la Federación como en los Estados, conforme a las leyes orgánicas, reglamentarias y procesales vigentes o por las que en lo sucesivo se expidan. Sólo a falta de disposiciones en esos ordenamientos, respecto al procedimiento a seguir para resolver sobre alguna petición, serán aplicables los preceptos de esta ley.

Artículo 4º Las peticiones de particulares dirigidas a un poder legislativo, ya se trate del Congreso de la Unión o del de una Entidad Federativa, se turnarán directamente por el presidente de la Cámara respectiva a la Comisión de la misma que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que dictaminará si son de tomarse o

no en consideración tales peticiones. En todo caso el presidente ordenará que se dé cuenta a la Cámara con las solicitudes o peticiones de particulares que por su naturaleza misma o por su importancia o trascendencia, afecten al interés general.

## CAPITULO II

### De los sujetos activos

Artículo 5º Tienen el derecho de petición todos los habitantes del país, sean mayores o menores de edad, hombres o mujeres, mexicanos o extranjeros, así como las personas jurídicas colectivas de derecho privado; pero sólo deberán ejercitarlo en cada caso las personas a quienes sea aplicable la disposición legal en que se funde la solicitud, o sus legítimos representantes.

Artículo 6º En materia política sólo podrán hacer uso del derecho de petición los ciudadanos mexicanos y los partidos políticos registrados conforme a la ley.

Artículo 7º La suspensión o la pérdida de los derechos de ciudadano, en los casos en que se impongan como sanciones judiciales, únicamente afectarán al derecho de petición en asuntos políticos.

Artículo 8º Las gestiones o solicitudes de cualquier índole entre autoridades, aun cuando sea de inferiores ante superiores, no se considerarán como ejercicio del derecho de petición. Sus trámites se regirán por la ley, reglamento o disposición de observancia general aplicable.

Las peticiones de los municipios a los gobiernos de los Estados y de la Federación, cuyo trámite no esté previsto en alguna ley o algún reglamento, se atenderán, en razón de la autonomía de que disfrutan, en los términos que prescribe esta ley.

También se tramitarán conforme a los preceptos de esta ley las solicitudes de organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, en general, de cualquiera otra institución pública con personalidad jurídica propia.



## CAPITULO III

### De los Funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 9º Todo funcionario y empleado público deberá atender a los peticionarios, tanto en el trato directo, como por escrito, en forma respetuosa y comedida, procurando servirlos eficazmente y con espíritu comprensivo, y allanarles dificultades conforme al principio de equidad.

Artículo 10. Los funcionarios y empleados públicos, tanto de la Federación como de los Estados y municipios, dentro de los límites de sus respectivas competencias, están obligados a recibir, tramitar y acordar conforme a los preceptos o disposiciones aplicables, las peticiones que les sean presentadas, en los términos y dentro de los plazos que señala esta ley.

Artículo 11. El acuerdo a un escrito de petición puede ser dictado o suscrito por cualquiera de los funcionarios que legalmente forman un sólo órgano de la autoridad y no necesariamente por el titular de la dependencia respectiva.

Para que sean válidos los acuerdos de los funcionarios distintos del titular, tales funcionarios deberán estar autorizados por la ley o el reglamento respectivo para dictar o suscribir acuerdos por orden o delegación del titular, dato que se hará constar en el acuerdo respectivo.

Artículo 12. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente para resolver el caso, dictará acuerdo turnando el escrito a la que tenga tal carácter, y notificará ese acuerdo al interesado.

Las cuestiones de competencia entre funcionarios y empleados de la misma dependencia administrativa se resolverán por el jefe del Departamento Jurídico o funcionario equivalente de la misma; y las que se planteen entre funcionarios o empleados de diversas dependencias los resolverá el titular de la Secretaría de la Presidencia de la República o los Secretarios de Gobierno de los Estados, según se trate de dependencias administrativas de la Federación, o de las entidades federativas y de los municipios.

## CAPITULO IV

### Requisitos para ejercitar el derecho

Artículo 13. Todo escrito de petición se presentará con una copia, cuando menos. En ambos ejemplares el funcionario o empleado que los reciba, hará constar hora y fecha en que sean presentados, así como el número de fojas de los anexos en su caso, y devolverá en el mismo acto la copia anotada al interesado o a su enviado, consignando el nombre y domicilio de este último en el original.

Artículo 14. Quienes no sepan escribir o firmar podrán presentar sus peticiones en escrito que les formule otra persona, cuyo nombre y dirección se consignará en el mismo, estampando el peticionario la huella digital del pulgar de su mano derecha o identificándose en alguna forma fehaciente.

Artículo 15. En casos importantes o urgentes, si el interesado no está capacitado para presentar su petición por escrito, el funcionario o empleado a quien se la haga verbalmente levantará acta consignando su solicitud, de la que entregará copia sellada al peticionario, identificándolo en los términos del artículo anterior.

Artículo 16. Por los menores de edad ejercerán el derecho de petición sus representantes legales, salvo cuando sólo se trate de obtener informes o constancias relacionadas con sus estudios o trabajo.

Artículo 17. Quien ejercite el derecho de petición en representación de tercera persona, deberá acreditar la misma y la autoridad no tendrá obligación de dar curso a la petición, mientras no se acredite la representación ostentada, en los términos del derecho común.

## CAPITULO V

### Trámites, Términos y Acuerdos

Artículo 18. A todo escrito de petición debe recaer acuerdo en los términos y dentro de los plazos que señala



esta ley; salvo que en la ley, reglamento o disposición aplicable que sirva de fundamento a la solicitud se prevean trámites más sencillos y plazos más breves, en cuyo caso se tramitarán las peticiones observando las formalidades establecidas por esos ordenamientos.

Artículo 19. En los asuntos que requieran una intervención urgente de la autoridad para evitar daños o perjuicios irreparables o graves, a solicitud del peticionario la autoridad que conozca de la petición podrá proveer desde luego lo conducente a mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto resuelva el fondo del asunto.

Si la suspensión puede causar daños o perjuicios a terceros, sólo se acordará previo aseguramiento de su reparación mediante fianza, depósito u otra forma de garantía, cuyo monto fijará la misma autoridad. Y tal suspensión se podrá dejar sin efecto si el tercero garantiza a su vez, al peticionario, los daños o perjuicios que se le lleguen a causar por dejarse sin efecto la suspensión.

Artículo 20. Cuando la ley, reglamento o disposición obligatoria aplicable requiera la substanciación de un procedimiento, o bien que el peticionario allegue informes o elementos probatorios indispensables para resolver sobre su solicitud, el funcionario o empleado público que conozca del asunto dictará acuerdo de trámite señalando al solicitante las disposiciones que rigen el procedimiento a seguir. En tal supuesto, éste será el primer acuerdo que dicte la autoridad administrativa competente, el cual deberá notificar al interesado.

Artículo 21. A todo escrito en que el peticionario dé cumplimiento a determinados requisitos exigidos por las disposiciones legales aplicables, o al que acompañe elementos probatorios con posterioridad a su escrito de petición, deberá recaer acuerdo de trámite que se notificará al interesado.

Artículo 22. La prestación de servicios públicos, ya sean gratuitos o mediante el correspondiente pago de derechos, no se sujetará a los trámites y términos que señale esta ley sino a las disposiciones legales que prevean tales prestaciones.

Artículo 23. Las autoridades administrativas dictarán los acuerdos procedentes a que se refiere esta ley, dentro de los siguientes términos.

I. Dentro de cinco días hábiles:

a) El primer acuerdo, que sin dar contestación en cuanto al fondo al escrito de petición, lo mande turnar a la autoridad competente, si aquélla a quien fue dirigido considera que carece de facultades,

b) El acuerdo que mande hacer saber al peticionario las disposiciones que rigen el procedimiento a seguir, o le señale los elementos probatorios que deberá aportar.

c) Cualquier otro acuerdo de mero trámite, sin que se considere como tal el que sólo tenga por objeto acusar recibo del escrito petitorio.

II. Dentro de ocho días hábiles:

a) El acuerdo que resuelva en cuanto al fondo sobre lo pedido, cuando para ello no sea necesario cumplir determinados requisitos, aportar elementos probatorios diferentes de los acompañados al escrito de petición, o substanciar un procedimiento previo.

b) Los acuerdos en que las autoridades administrativas superiores resuelvan quejas, recursos o competencias en relación con las decisiones dictadas por las autoridades a quienes se dirigió en primer término el escrito de petición.

III. Dentro de quince días hábiles, las resoluciones en cuanto al fondo de la petición que hayan requerido la tramitación de un procedimiento previo con aportación de elementos probatorios. Este término correrá a partir de la integración del expediente con los elementos aportados por el peticionario.

Artículo 24. El acuerdo que recaiga resolviendo la solicitud en cuanto al fondo deberá ser conforme a derecho, congruente con la petición formulada ya sea acogiénola o rechazándola, y tomará en cuenta los elementos probatorios aportados, así como las disposiciones legales invocadas.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, favor



rables a los peticionarios, se entenderán dictados sin perjuicio de tercero con mejor derecho.

Artículo 25. Transcurridos los términos que determina esta ley, o los que señale el ordenamiento jurídico aplicable, el funcionario resolverá conforme a las constancias que existan en el expediente.

Cuando se resuelva negativamente una petición por falta o deficiencia de requisitos formales, se entenderá que dicha resolución deja a salvo los derechos del peticionario, para que vuelva a ejercitarlos cumpliendo con las formalidades omitidas o deficientes.

Artículo 26. En los acuerdos de autoridades administrativas desfavorables a los peticionarios y que puedan ser impugnados mediante recursos o juicio, se hará saber esto al interesado en la notificación, así como el término que concede la ley para interponer o promover uno y otro, respectivamente, y la autoridad competente para conocer del recurso o del juicio.

Mientras no se cumpla con estos requisitos, no correrán los términos concedidos por la ley para impugnar el acuerdo respectivo.

Artículo 27. La autoridad no está obligada a repetir su acuerdo en cuanto al fondo, cuando después de contestada una solicitud el peticionario la reitere una o más veces.

Artículo 28. Tanto los acuerdos en cuanto al fondo, como los de trámites que puedan pararle perjuicio al peticionario, se le notificarán directamente o a su representante mediante oficio dirigido al domicilio que haya señalado, por correo certificado con acuse de recibo, y el oficio correspondiente deberá ser depositado en la oficina de correos dentro de los dos días siguientes al de la fecha en que se dictó el acuerdo.

Las notificaciones surtirán efecto en la misma fecha en que las reciba el interesado, de acuerdo con el acuse de recibo; y los términos que establece esta ley para los peticionarios comenzarán a correr desde el día siguiente al de la fecha en que surta efecto la notificación.

## CAPITULO VI

### Infracciones y Sanciones

Artículo 29. Serán infracciones a los preceptos de esta ley:

I. Usar los peticionarios, o quienes los representen o asistan, expresiones irrespetuosas en los escritos de petición, o en las gestiones verbales que hagan ante funcionarios o empleados, al ejercitar el derecho de petición. La energía y claridad en las peticiones, no constituyen faltas de respeto;

II. Incurrir los funcionarios o empleados en faltas de respeto o atención a los peticionarios, ya sea por escrito o en su trato personal;

III. No observar los funcionarios o empleados los plazos que señala esta ley para dictar el, o los acuerdos que procedan, o para notificarlos a los peticionarios;

IV. Dictar acuerdos en cuanto al fondo de las peticiones, contrarios a ley expresa o a su interpretación obligatoria.

Artículo 30. Las infracciones a esta ley serán sancionadas, en la vía administrativa, según la gravedad del caso, con amonestación, multa o cese, observando las siguientes reglas:

I. La amonestación procederá tratándose de la primera infracción en que incurra en un asunto el peticionario, funcionario o empleado, si es de las comprendidas en las tres primeras fracciones del artículo anterior;

II. Las posteriores faltas de respeto en que incurran el peticionario, el funcionario o el empleado, con multa de dos a veinte veces el salario mínimo general que rija en la zona en que resida el infractor;

III. En los casos de inobservancia de los plazos a que se refiere la fracción III del artículo que procede, con multa equivalente a la mitad del salario mínimo mencionado, por cada día hábil que transcurra en exceso de los térmi-



nos fijados para dictar los acuerdos procedentes, o para notificarlos a los peticionarios; y

IV. Los casos comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, con multa de diez a cien veces el salario mínimo de que habla la fracción II de este precepto; o con el cese del infractor si incurrió en grave responsabilidad.

Tratándose de empleados o trabajadores de base, el cese deberá demandarse ante la autoridad competente.

Artículo 31. La imposición de las sanciones administrativas que establece el artículo 30 de esta ley, será de la competencia del Jefe del Departamento Jurídico de la Dependencia Administrativa Federal o Local correspondiente; y si ésta carece de tal departamento, será competente el funcionario que atienda los asuntos jurídicos de la misma dependencia. Esta regla se aplicará igualmente en los casos de los municipios.

De las infracciones en que incurran el Jefe del Departamento Jurídico o funcionario equivalente, en la atención de asuntos de su competencia cuyo conocimiento o resolución haya sido objeto del derecho de petición, conocerá el titular de la dependencia federal o local correspondiente.

Contra las resoluciones que dicten estos funcionarios imponiendo multas, podrán promover los afectados juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica de dicho tribunal.

Artículo 32. Si la infracción está tipificada como delito en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, o en el Código Penal aplicable como delito que se persigue de oficio, el funcionario que conozca de la infracción consignará los hechos al Ministerio Público y no aplicará sanción alguna administrativa.

Artículo 33. Las denuncias y quejas por hechos que puedan constituir infracciones a esta ley, se tramitarán con el escrito del denunciante o quejoso dirigido al funcionario sancionador, del cual se mandará dar vista al posible in-

fractor para que dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, exponga por escrito lo que a su derecho convenga.

Ambas partes acompañarán a sus escritos la prueba documental con que cuenten para comprobar sus afirmaciones. Se admitirán declaraciones de testigos consignadas por escrito, siempre que aquéllos se identifiquen ante el funcionario sancionador.

El mismo funcionario sancionador pronunciará su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado integrado el expediente.

Artículo 34. En todos los casos en que se impongan sanciones en la vía administrativa a funcionarios o empleados, conforme al artículo que procede, al quedar aquéllas firmes se anotará la hoja de servicios del infractor.

Esto mismo se hará si se trata de sanción penal impuesta por las autoridades judiciales, a consecuencia de las consignaciones hechas al Ministerio Público en los términos del artículo 32.

No podrá ser promovido a una categoría superior el funcionario o empleado de base sancionado en la vía administrativa con multa de diez veces el salario mínimo correspondiente, o en los casos del párrafo anterior, durante los seis meses siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que lo sancionó.

## TRANSITORIO

Artículo único. La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados, a los 28 días del mes de noviembre de 1968.— Diputados: Profesora Graciela Aceves de Romero.— Enrique Fuentes Martínez.— Francisco Xavier Aponte Robles.— Juan José Hinojosa.— Javier Blanco Sánchez.— Alfonso Ituarte Servín.— Licenciado José Angel Conchello.— Rigoberto López Sedano.— Doctor Octavio Corral Romero.— Licenciado Abel



Martínez.— Licenciado Juan Manuel Gómez Morín.— Gerardo Medina Valdés.—Licenciado Manuel González Hinojosa.— Licenciado Antonio Obregón Padilla.— Adrián Peña Soto.— Licenciado Rafael Preciado Hernández.— Licenciado Efraín González Morfín.— Astolfo Vicencio Tovar.— Licenciado Felipe Gutiérrez Zorrilla”.

Trámite. A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales en turno y de Estudios Legislativos e imprenta.—México, D. F., a 28 de noviembre de 1968.—Alberto Briceño Ruiz.—D. S.

Es copia. México, D. F., a 28 de noviembre de 1968.—(12-2º—XLVII).

EL OFICIAL MAYOR  
LIC. ARTURO RUIZ DE CHAVEZ





### III

#### INICIATIVA

**PRESENTADA POR LOS MIEMBROS DEL PARTIDO  
ACCION NACIONAL, DIPUTADOS A LA XLVII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION,  
PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY  
FEDERAL ELECTORAL**

---

#### H. Cámara de Diputados.

Es una exigencia nacional la reforma de las instituciones democráticas con miras a garantizar, legal y prácticamente, la consulta sincera de la voluntad del pueblo y el debido acatamiento a sus decisiones, que es lo que postula el lema político del "Sufragio Efectivo".

Para atender este requerimiento de la opinión pública nacional, es preciso mejorar el instrumento legal que rige la prestación del servicio electoral, tomando en cuenta el valor positivo de las experiencias que los partidos políticos y sus candidatos han recogido en los últimos años.

Consideramos indispensable que esa mejoría en la prestación del servicio electoral se finque en el reconocimiento de una mayor ingerencia orgánica de la ciudadanía en los procedimientos eleccionarios, para lograr el consiguiente avance de las instituciones representativas de las principales corrientes de opinión, en un régimen democrático: los partidos políticos.

Aun cuando el hecho de conservar la estructura de la Ley Electoral Federal vigente reste atractivo a la presentación técnica de las reformas que se proponen, hemos preferido este inconveniente con el fin de afianzar el conocimiento del sistema electoral adquirido por los mexicanos que cumplen su deber político y ejercitan su derecho participando en los procedimientos electorales.

Las reformas que proponemos modifican principalmente los artículos de la Ley Electoral Federal, relativos a la integración de los organismos electorales, a la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, a la reglamentación de la revisión periódica del Registro Nacional de Electores, a la división seccional de los Distritos Electorales, a la ubicación de las casillas, y a la franquicia postal y telegráfica de que deben gozar los partidos políticos registrados, en su carácter de auxiliares de los organismos electorales.

A continuación explicamos el significado de las reformas que proponemos:

Se suprime la facultad concedida en el artículo 5o. a la Comisión Federal Electoral para ampliar los plazos que la ley señala tratándose de elecciones ordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad material de realizar, dentro de ellos, las actividades previstas en la misma ley; pues es evidente que esta facultad sólo se justifica tratándose de las elecciones extraordinarias, pero no tiene razón de ser a propósito de las elecciones ordinarias, para las que la ley ha señalado plazos suficientemente amplios para realizar los distintos actos que integran el procedimiento electoral. En tales condiciones, la facultad de que se trata sólo ha servido para alterar ese procedimiento establecido por la ley, cambiándolo casi siempre con grave perjuicio de la limpieza electoral. En cambio, consideramos que en este precepto debe reglamentarse lo relativo a casos evidentes en los cuales procede convocar a elecciones extraordinarias.

En los artículos del 9º al 11 de la ley se establece que la Comisión Federal Electoral se integrará con tres comisionados de los poderes Ejecutivo y Legislativo y tres designados por partidos políticos nacionales, propuestos de común acuerdo por éstos, o por los partidos que designen los comi-



sionados del gobierno, cuidando que dichos partidos sean los más importantes de los que actúen en el país conforme a los resultados de la última elección y de ideologías y programas diversos. En esta iniciativa se propone que además de los comisionados de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Comisión Federal Electoral se integre con un comisionado por cada uno de los partidos políticos nacionales registrados con derecho a participar en la elección correspondiente; pues no hay razón para que los partidos políticos sólo puedan designar tres miembros de la Comisión Federal Electoral, sino que debe darse la máxima oportunidad a todos los partidos políticos, sin discriminaciones irritantes; ya que mientras mayor sea la influencia de la ciudadanía organizada en la prestación del servicio electoral, éste se ajustará más a las exigencias democráticas y será menos impugnabile de parcialidad o imposición.

Las reformas propuestas a los artículos 12 en su fracción VIII, 16, 20 y 21, persiguen el mismo propósito en cuanto a la integración de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales, o sea que en tales organismos sólo el presidente y el secretario, así como sus suplentes, sean designados por la Comisión Federal Electoral, y el resto de sus miembros los propongan los partidos políticos interesados en las elecciones correspondientes.

Las modificaciones a los artículos 12, en su fracción IX, 15, 17, 18, en sus fracciones IV, V y VIII, 19 y 22, fracción IV, por sí solas se explican como complementarias del sistema propuesto.

Con este sistema de designación de miembros de los organismos electorales por los partidos políticos registrados, se busca principalmente iniciar dentro de las prácticas electorales mexicanas, la formación de una conciencia responsable, capaz de prescindir de las propias simpatías partidistas y de superar los puntos de vista de corrientes políticas opuestas, en beneficio de los intereses generales de la nación.

Con relación al artículo 23, se propone que los auxiliares de los Comités Distritales sean designados equitativamente por los partidos políticos interesados, a cuyo efecto se dividirá el número de auxiliares que deban nombrarse



entre el número de partidos políticos que hayan registrado candidatos a diputados en el Distrito, y el cociente expresará el número de auxiliares que corresponderá designar a cada partido, determinándose luego mediante sorteo los lugares a que serán asignados tales auxiliares.

Especial atención se ha prestado a la reforma del artículo 24 que se refiere a la integración de los funcionarios de las casillas; pues la experiencia nos enseña que de la imparcialidad y equidad con que procedan estos funcionarios encargados de recibir el voto de los electores, depende principalmente la efectividad del sufragio y por consiguiente la autenticidad de la representación política.

Aunque la ley vigente admite que sean los partidos políticos los que de común acuerdo designen el personal de casillas, este supuesto ha resultado en la práctica irrealizable, dado que basta que un partido se niegue a llegar a tal acuerdo común, para que sean entonces los miembros del Comité Distrital quienes designen el personal de las mesas directivas de las casillas. Debe, pues, abandonarse ese sistema y para hacer efectivo el propósito de la ley, adoptar un sistema semejante al de que se habló antes en relación con la designación de los auxiliares de los Comités Distritales, dividiendo el número total de los funcionarios de las casillas que deban instalarse en el distrito de que se trate entre el número de partidos políticos que hayan registrado candidatos a diputados en ese distrito, para determinar el número de presidentes, secretarios, primeros y segundos escrutadores que corresponderá proponer a cada partido para nombrar el personal de las casillas, procediendo luego a describir las diversas categorías de funcionarios, de modo que un partido no tenga más de un funcionario en la misma casilla, salvo el caso de que los partidos que participen en la elección sean menos de cuatro.

El artículo 25 de la ley actual se modifica como consecuencia del nuevo sistema propuesto para integrar la Comisión Federal Electoral, estableciendo la sanción correspondiente a los partidos que no acrediten los comisionados que tienen derecho a designar.

El artículo 40 se adiciona con dos párrafos, pasando el



actual a ser el tercer párrafo del precepto cuya reforma se propone. En el primero de ellos, además de reconocer el principio de igualdad de derechos de los partidos, se les prohíbe recibir subsidios, cuotas, donativos o ayuda económica de cualquier clase del gobierno Federal o de los gobiernos de los Estados o de los municipios, así como de organismos descentralizados o empresas de participación estatal. Y también se les prohíbe usar emblemas, distintivos o colores que provoquen antagonismos de raza o religión, o que impliquen una competencia desleal en sus tareas de propaganda y proselitismo. Prohibiciones que se justifican plenamente a la luz de una recta concepción democrática de los partidos políticos.

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, se establece que deberá ser estrictamente individual y por consiguiente se prohíbe la práctica antidemocrática que consiste en afiliarse al partido oficial a todos los integrantes de entidades u organismos colectivos, como son los sindicatos y las comunidades agrarias, así sea en virtud de una decisión mayoritaria; pues tal práctica, además de ser abiertamente antidemocrática, contradice los mandatos del artículo 50. de nuestra Constitución.

Se propone que el artículo 44 bis se adicione con un último párrafo que conceda a los comités ejecutivos nacionales y a los comités directivos regionales de los partidos políticos, así como a sus comités municipales, las franquicias de que gozan los organismos electorales conforme al artículo 26 de la ley, por ser los partidos auxiliares de esos organismos.

Como el artículo 52 de la ley actual se refiere a la revisión, conservación y perfeccionamiento del Registro Nacional de Electores, pero no precisa la forma ni los plazos para llevar a cabo tal revisión, se agrega en la iniciativa una fracción VIII a dicho precepto, para establecer que tal revisión se haga en los diez últimos días del mes de octubre del año anterior al en que se celebren elecciones ordinarias, utilizando una técnica semejante a la que se practica para levantar el censo nacional, nombrando jefes responsables y auxiliares en cada una de las secciones que comprenda cada distrito electoral, que se encarguen de visitar todos y cada



uno de los domicilios comprendidos en su circunscripción y verificar la documentación electoral de sus habitantes, tomando los datos de las credenciales electorales en vigor para informar al Registro a fin de depurar las listas electorales, y los relativos a los ciudadanos que carezcan de esas credenciales para que se les expidan. De este modo la revisión y actualización del Registro podrá efectuarse en un breve lapso, se evitará tener que hacer un nuevo empadronamiento cada tres años, que resulta costosísimo, y se dará cumplimiento a disposiciones de la Ley Electoral Federal, como las contenidas en los artículos 53 y 54, que hasta la fecha jamás han sido observadas, no obstante que se refieren a la publicidad que debe darse a las listas electorales durante noventa días, con miras a su rectificación.

En el artículo 53 se recoge una práctica saludable prevista en el Reglamento de la Comisión Federal Electoral, consistente en que la Dirección del Registro Nacional de Electores no sólo entregue las listas electorales a las oficinas o agencias comisionadas para que las publiquen, sino también a los partidos políticos registrados que tengan derecho a participar en el proceso electoral correspondiente.

La reforma que se propone al artículo 56 de la ley actual, relativa a la división seccional de los distritos electorales, consiste en que aquélla se haga en el año siguiente al del levantamiento del censo nacional de población, que una vez aprobada no se varíe hasta que se levante nuevo censo, que el proyecto de seccionamiento del Registro Nacional de Electores se dé a conocer a los partidos para que hagan observaciones, y que sea la Comisión Federal Electoral la que apruebe el proyecto definitivo.

Congruente con la adición propuesta en el primer párrafo del artículo 40, la iniciativa de ley adiciona el artículo 68 con un cuarto párrafo que por sí sólo se explica, debiendo correrse los párrafos cuarto y quinto del mencionado precepto.

Consideramos que debe modificarse el párrafo segundo del artículo 73 de la ley, para extender la prohibición de que se señalen como locales para la instalación de casillas, no sólo casas habitadas por funcionarios o empleados



públicos federales, estatales o municipales, fábricas, haciendas o fincas de campo, sino también recintos en donde funcionen comisarios ejidales, comités ejecutivos agrarios, sindicatos, organizaciones profesionales, cooperativas, partidos políticos, oficinas de gobierno, o cualquiera asociación u organización que haya dado su apoyo a un partido político.

Por supuesto que estas reformas y adiciones no convertirán nuestras incipientes instituciones encargadas de la preparación y vigilancia de las elecciones en un régimen electoral acabado o perfecto, sino que más bien son el paso mínimo que debe darse para promover el desarrollo de tales instituciones en orden a su mejoramiento, especialmente en la coyuntura actual planteada con la iniciativa presidencial que propone el acceso de la juventud a la ciudadanía a los 18 años. Es indispensable que esa juventud encuentre un sistema electoral que garantice legal y prácticamente la consulta sincera de la voluntad popular y el debido acatamiento a sus decisiones. De otra manera se alejará al pueblo, sobre todo a los jóvenes, del cumplimiento de sus deberes políticos, mermándoles su confianza en los caminos del derecho.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución, proponemos la siguiente

### **INICIATIVA QUE FORMA Y ADICIONA LA LEY ELECTORAL FEDERAL**

Deben reformarse los artículos que se enumeran a continuación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5º La Comisión Federal Electoral, tomando en cuenta la fecha señalada para las elecciones extraordinarias en la convocatoria correspondiente, adaptará, precisando fechas, los términos que esta ley señala a las diferentes etapas de designación e instalación de los organismos y funcionarios electorales y a la preparación y desarrollo de la elección. La Comisión publicará oportunamente, en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo que tome conforme a este artículo.

Dentro de los quince días siguientes a aquel en que conste a alguna de las Cámaras del Congreso la vacante de uno de sus respectivos miembros, o se declare la nulidad de una elección de diputado o senador, la misma Cámara expedirá la convocatoria para la elección respectiva, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de la elección, un plazo no menor de cuatro meses, ni mayor de seis.

Si la Cámara no está en período de sesiones al ocurrir la falta de alguno de sus miembros, la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior deberá ser expedida a más tardar quince días después de que se inicie el período de sesiones siguiente a la comprobación de dicha falta.

No procederá convocar a nueva elección cuando la vacante del diputado o senador y su respectivo suplente ocurra en los dos últimos años del período correspondiente.

Artículo 9º La Comisión Federal Electoral se integrará con los siguientes comisionados: uno del Poder Ejecutivo, que será el Secretario de Gobernación; dos del Poder Legislativo: un senador y un diputado designados por sus respectivas cámaras; y un comisionado por cada uno de los partidos políticos nacionales con derecho a participar en la elección correspondiente. Residirá en la ciudad de México y sus comisionados de los poderes Ejecutivo y Legislativo se renovararán al dejar de desempeñar su cargo los nombrados. Los comisionados de los partidos políticos podrán ser substituídos libremente por quienes los hayan acreditado.

La Comisión será presidida por el Secretario de Gobernación, y en su ausencia, por quien se encargue del despacho de esta Secretaría. Tendrá como secretario al notario público que la Comisión designe, de entre los que tengan más de diez años de ejercicio en la ciudad de México.

Para cada uno de los comisionados del Poder Legislativo y de los partidos, será designado un suplente, así como para el secretario de la Comisión.

Artículo 10. La Comisión no cesará en sus funciones al terminar su intervención en una elección. Dentro de los



diez días siguientes a la fecha en que los Comisionados del Poder Legislativo dejen de desempeñar sus respectivos cargos de diputado y senador, la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión acreditará a sus nuevos comisionados, propietarios y suplentes, ante el presidente de la Comisión, pudiendo en todo tiempo hacer nuevas designaciones para sustituir a los acreditados.

Artículo 11. No podrán ser designados comisionados de la Comisión Federal Electoral, ni funcionarios de las Comisiones Locales o de los Comités Distritales Electorales, por los partidos políticos nacionales, funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial de la federación, de las entidades federativas o de los municipios, ni miembros activos del ejército o de la policía federal o local, ni funcionarios o empleados de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal.

Artículo 12. ....

VIII. Designar a los ciudadanos que deban fungir como presidentes y secretarios de las Comisiones Locales Electorales de cada Entidad y de los Comités Distritales Electorales correspondientes; y registrará, cuando no haya impedimento legal, los nombramientos de los ciudadanos que designen los partidos políticos para sustituir a sus comisionados ante la propia Comisión Federal Electoral, las Comisiones Locales Electorales de cada entidad federativa, y los Comités Distritales Electorales.

IX. Resolver en la sesión inmediata posterior a la fecha en que le fueren planteadas, las consultas y controversias que se le presenten sobre el funcionamiento de los demás organismos electorales, y las otras que sobre asuntos de su competencia le formulen los ciudadanos o los partidos políticos.

Artículo 15. En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará una Comisión Local Electoral, la que se renovará cada tres años e iniciará sus labores el día 10 de octubre del año anterior a las elecciones. A este organismo corresponderá dirigir el proceso electoral dentro de su respectiva entidad, como auxiliar inmediato de la Comisión Federal Electoral.

Artículo 16. Las Comisiones Locales Electorales estarán integradas con un presidente y un secretario, que designará la Comisión Federal Electoral, así como sus respectivos suplentes, y un miembro por cada uno de los partidos políticos nacionales registrados que participen en las elecciones de diputados federales y de senadores de la entidad federativa de que se trate. Los partidos acreditarán a sus funcionarios, propietarios y suplentes, a más tardar el último de septiembre del año anterior a la elección, a fin de que antes del día 10 del mes de octubre siguiente los registre la Comisión Federal Electoral, si para ello no hay impedimento legal. Ese registro se cancelará si el partido no registra candidatos a diputados o senadores en la entidad federativa.

Tanto los presidentes y secretarios como los demás miembros que integren las Comisiones Locales Electorales, deberán ser ciudadanos en pleno uso de sus derechos políticos, nativos de la entidad respectiva o con residencia no menor de tres años, que tengan modo honesto de vivir, que no desempeñen ningún cargo o empleo público, y que sean de reconocida probidad y con conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

La designación que haga la Comisión Federal Electoral para el desempeño del cargo de secretario, propietario y suplente, de cada Comisión Local Electoral, deberá recaer en notario público con más de diez años de ejercicio en la capital de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 17. En tanto que los partidos políticos no acrediten a los ciudadanos que les corresponde designar para que la Comisión Federal Electoral los registre como miembros de las Comisiones Locales Electorales, no participarán en los acuerdos que dicte la Comisión Local respectiva, la que podrá actuar con los designados.

Artículo 18 .....

IV. Resolver en la primera sesión siguiente, ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha en que le sean planteadas las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Distritales Electorales.



V. Desahogar en los mismos términos que indica la fracción anterior, las consultas que les formulen los ciudadanos o los partidos políticos sobre asuntos que sean de su competencia;

.....

VIII. Resolver los recursos o reclamaciones que formulen los partidos o los electores sobre decisiones de los Comités Distritales, relativos al proceso electoral, en la sesión inmediata posterior a la fecha en que se hagan valer. La inobservancia de este precepto y de los contenidos en las fracciones IV y V, se tendrá como irregularidad grave, para los efectos que señala el artículo 114 de esta ley.

Artículo 19. Las Comisiones Locales Electorales funcionarán con la mayoría de sus miembros, siempre que entre ellos esté presente el presidente y concurra el secretario. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. El secretario no tendrá voto. Las sesiones que celebren serán públicas y a ellas deberán ser citados personalmente, bajo la estricta responsabilidad del secretario, los miembros acreditados por los partidos, con anticipación no menor de 24 horas para las ordinarias y de 6 horas para las extraordinarias. El incumplimiento de estos requisitos invalidará los acuerdos que se tomen en la sesión correspondiente.

Artículo 20. En cada uno de los Distritos Electorales en que la República se divida para la elección de diputados al Congreso de la Unión, funcionará un Comité Distrital Electoral con sede en la cabecera del Distrito, el que se integrará con un presidente y un secretario nombrados por la Comisión Federal Electoral, así como sus respectivos suplentes, y un miembro más acreditado por cada uno de los partidos políticos registrados que participen en la elección; éstos los acreditarán, con sus suplentes, ante la Comisión Federal Electoral a más tardar el 20 de octubre del año anterior a la elección, a fin de que antes del día 30 del mismo mes la Comisión registre sus nombramientos, registro que se cancelará si el partido no registra candidatos a diputados, propietario y suplente, por ese distrito.

Los presidentes y secretarios, así como los demás miembros

bros que integren los Comités Distritales Electorales, deberán ser ciudadanos en pleno uso de sus derechos políticos, nativos de la entidad a que corresponda el Distrito o con residencia no menor de un año en él, que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que no desempeñen ningún cargo o empleo público, que tengan modo honesto de vivir y conocimientos bastantes para ejercer sus funciones. En tanto que los partidos no designen los miembros propietario y suplente que les corresponda, no participarán en los acuerdos que dicte el Comité Distrital de que se trate, el que podrá actuar con la mayoría de los miembros con que cuente.

Artículo 21. Los presidentes y secretarios de los Comités Distritales serán propuestos por las Comisiones Locales Electorales a la Comisión Federal Electoral, la que hará la designación si los ciudadanos propuestos reúnen los requisitos de ley; en caso contrario ella misma nombrará a ciudadanos que satisfagan tales requisitos.

Los Comités Distritales se renovarán cada tres años e iniciarán sus funciones a más tardar el 10 de diciembre del año anterior a la elección de que se trate. Sus sesiones serán públicas, funcionarán con la mayoría de su miembros, siempre que entre ellos esté presente el presidente y concurra el secretario. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. El secretario no tendrá voto. Los miembros acreditados por los partidos deberán ser citados a las sesiones del Comité personalmente, bajo la estricta responsabilidad del secretario, con anticipación no menor de 24 horas a las ordinarias y de 6 horas a las extraordinarias. El incumplimiento de estos requisitos invalidará los acuerdos que se tomen en la sesión correspondiente.

Artículo 22. ....

IV. Extender los nombramientos de los funcionarios de las Mesas Directivas de las casillas del Distrito, conforme al procedimiento que establece esta ley.

Artículo 23. Los Comités Distritales Electorales pondrán oportunamente a la Comisión Local respectiva, el



número de auxiliares que sea necesario nombrar en cada municipio o delegación de su circunscripción, y aprobada su proposición, en sesión que deberán celebrar a más tardar el 20 de mayo del año en que se celebren elecciones federales ordinarias dividirán el número de auxiliares que deban nombrarse en el Distrito, entre el número de partidos políticos que hayan registrado candidatos a diputados en el mismo. Se asignará un número ordinal a cada delegado autorizado, y mediante sorteo se determinará en qué lugares corresponderá designar delegados a cada partido.

Los mismos Comités Distritales darán a conocer el resultado del sorteo a los partidos, requiriéndolos para que en un plazo que no exceda de diez días, propongan a los ciudadanos que deban ser nombrados como auxiliares, propietarios y suplentes, del Comité, en los municipios o delegaciones correspondientes.

Los ciudadanos propuestos deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Distritales Electorales. El Comité Distrital respectivo extenderá los nombramientos de auxiliares, propietarios y suplentes, en favor de los ciudadanos propuestos por los partidos; y el mismo Comité Distrital nombrará a los ciudadanos que considere convenientes para cubrir los lugares en que no haya habido designación, que reúna los requisitos exigidos por esta ley.

Los auxiliares de los Comités Distritales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Hacer la publicación de las listas electorales correspondientes a la jurisdicción que se les señale y auxiliar al Registro Nacional de Electores en la rectificación de estas listas;

II. Proponer al Comité Distrital la ubicación de las casillas electorales de su circunscripción y recibir las reclamaciones que formulen los ciudadanos y los partidos a este respecto, así como sobre los integrantes de las Mesas Directivas, dando cuenta al Comité Distrital con la urgencia del caso;

III. Entregar oportunamente a los presidentes de las casillas el material requerido para el servicio de las mismas;

IV. Cuidar de la instalación oportuna y del correcto funcionamiento de las casillas, dictar las medidas adecuadas para superar las dificultades que se presenten y si se trata de irregularidades graves informar urgentemente al Comité Distrital para que, en su caso, proceda contra los responsables;

V. Rendir un informe al Comité Distrital sobre el desarrollo del proceso electoral en su circunscripción; y

VI. Desempeñar las demás comisiones que les confieran el Comité Distrital o el Registro Nacional de Electores.

Artículo 24. En cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla, cuya Mesa Directiva se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes, quienes deberán ser ciudadanos residentes en la sección que corresponda, en pleno goce de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Para tal efecto, en sesión que deberán celebrar los Comités Distritales a más tardar el primer domingo de mayo del año en que se celebren elecciones federales ordinarias, dividirán el número total de funcionarios de casilla entre el número de partidos políticos que hayan registrado candidatos a diputados en ese distrito, para determinar cuántos funcionarios de las diferentes categorías corresponde designar a cada partido.

En seguida sortearán los Comités el orden en el que los partidos tendrán derecho a designar las distintas categorías de funcionarios, de suerte que cada partido cuente con el mismo número de presidentes, de secretarios, de primeros y segundos escrutadores. El partido que ocupe el primer lugar de acuerdo con el sorteo, tendrá derecho a designar presidentes a partir de la casilla número uno hasta agotar su cuota de funcionarios de esta categoría; a continuación, siguiendo el mismo orden numérico de las casillas, su cuota de secretarios; luego la de primeros escrutadores y, finalmente, su cuota de segundos escrutadores. En el caso del partido que ocupe el segundo lugar en el sorteo, su cuota de presidentes corresponderá a las casillas en que el pri-



mer partido tenga derecho a designar secretarios, siguiendo con las demás categorías de secretarios, primeros y segundos escrutadores. Y así, sucesivamente, se procederá con los demás partidos de modo que un partido no tenga más de un funcionario en la misma casilla, a menos que los partidos que registraron candidatos a diputados en ese Distrito, sean menos de cuatro.

Cuando la división del número de casillas del Distrito entre el número de partidos con derecho a proponer ciudadanos para integrar las Mesas Directivas, no arroje un cociente exacto, las categorías de funcionarios de las casillas sobrantes se adscribirán a los partidos según el orden del sorteo mencionado en el párrafo tercero de este artículo.

Efectuadas estas operaciones, el Comité Distrital dará a conocer su resultado a los partidos interesados, requiriéndolos para que en un plazo que no exceda de 20 días designen a los ciudadanos de las secciones correspondientes, a fin de que el Comité extienda los nombramientos para integrar las Mesas Directivas de las casillas. Por cada funcionario propietario que tenga derecho a designar un partido, propondrá su respectivo suplente.

Sólo en caso de que los partidos no atiendan el requerimiento, el Comité Distrital nombrará a los ciudadanos que considere conveniente, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el primer párrafo de este artículo. Si el Comité considera que alguno de los ciudadanos propuestos no reúne los requisitos de ley, se lo hará saber al partido que lo designó para que en un término de tres días haga nueva designación. El Comité Distrital nombrará al ciudadano designado en estas condiciones, bajo la responsabilidad del partido.

Artículo 25. Si alguno de los partidos políticos no acredita a los comisionados que le corresponden en la Comisión Federal Electoral, ésta continuará actuando con los miembros designados sin perjuicio de que el partido que omitió acreditar sus comisionados, propietario y suplente, pueda hacerlo posteriormente.

Artículo 40. Los partidos políticos constituidos y registrados conforme a esta ley, gozarán de los mismos derechos

para participar en las funciones electorales y velar por la pureza del sufragio, haciendo valer los recursos legales y ejercitando los derechos que la misma ley establece. Ninguno podrá recibir directa o indirectamente subsidios, cuotas, donativos o ayuda económica de cualquier clase, del gobierno Federal o de los gobiernos de los Estados o de los municipios, ni de los organismos descentralizados o empresas de participación estatal, ya sean éstas federales, estatales o municipales. Ningún partido político podrá usar emblemas, distintivos o colores que provoquen antagonismos de raza o religión, o que impliquen una competencia desleal en sus tareas de propaganda o proselitismo.

La afiliación a un partido político deberá ser estrictamente individual. No podrán ser miembros suyos entidades u organismos colectivos, ni todos los integrantes de éstos en virtud de una decisión mayoritaria. Nadie podrá ser compelido a ingresar a un partido ni a permanecer en él. No podrán imponerse sanciones ni ejercerse represalias u otros medios de presión por patronos, sindicatos o asociaciones de cualquier tipo, en razón de la militancia política de los ciudadanos, especialmente de los trabajadores y campesinos.

Ninguna agrupación política podrá usar la denominación de 'Partido Nacional', 'Confederación de Partidos Nacionales' o 'Coalicón de Partidos Nacionales', si no reúne los requisitos que esta ley establece.

Artículo 44 bis .....

(Como párrafo adicional):

Los comités directivos nacionales, regionales y municipales de los partidos políticos, gozarán de las franquicias previstas en el artículo 26.

Artículo 52 .....

VIII. En los últimos diez días del mes de octubre del año anterior al en que se celebren elecciones ordinarias, se llevará a cabo la revisión del registro de electores con el fin de actualizarlo en todos sus datos, de acuerdo con las siguientes bases:



a) Se nombrará un jefe responsable en cada una de las secciones que comprendan todas las circunscripciones de los Distritos Electorales de la República, quien tendrá a su cargo las tareas de revisión que enseguida se puntualizan, y será auxiliado por ciudadanos que él mismo proponga y a quienes el Registro Nacional de Electores extenderá los nombramientos que los acrediten como auxiliares;

b) Los ciudadanos a quienes se nombre revisores, tanto con el carácter de jefes responsables como de auxiliares, deberán llenar los mismos requisitos que previene esta ley en su artículo 24 para los nombramientos de funcionarios de Mesas Directivas de las casillas;

c) Los revisores visitarán cada uno de los domicilios comprendidos en su sección y requerirán a los ciudadanos residentes les muestren su credencial electoral y si carecen de ella, les solicitarán los datos necesarios para inscribirlos en el Registro Nacional de Electores citándolos para que acudan dentro de los diez días siguientes a la oficina correspondiente del Registro a recoger sus credenciales;

d) Los mismos revisores tramitarán ante las oficinas del Registro Nacional de Electores la expedición de las nuevas credenciales y sus duplicados, así como de aquellas que deban reponerse por cambio de domicilio o mal estado, e informarán sobre los ciudadanos que encontraron debidamente empadronados, proporcionando los números de sus credenciales, con el fin de que sean depuradas las listas electorales.

e) La Comisión Federal Electoral aprobará con suficiente anticipación, el plan que presente el director del Registro Nacional de Electores para llevar a cabo los trabajos de revisión, y autorizará las formas adecuadas de las credenciales de revisores en jefe y de auxiliares que deba expedir el Director del Registro y las técnicas para asegurar el control de las tareas encomendadas a los revisores; ordenará asimismo una publicidad adecuada a fin de que todos los ciudadanos reciban en sus domicilios a quienes tendrán a su cargo la revisión del empadronamiento para la actualización de los datos del Registro de Electores.

Artículo 53. La Dirección del Registro Nacional de

Electores deberá entregar a las personas o agencias comisionadas al efecto, así como a los partidos políticos registrados que tengan derecho a participar en el proceso electoral, a más tardar el 10 de enero del año de la elección, las listas ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones de los electores correspondientes a cada municipio en que actúen. Las oficinas o agencias fijarán las listas en carteles especiales fácilmente visibles manteniéndolas publicadas por un plazo de noventa días naturales.

Artículo 56. La Dirección del Registro Nacional de Electores hará la división de los Distritos Electorales en secciones, con suficiente anticipación a la fecha en que se inicie la revisión del Registro de Electores, en el año siguiente al levantamiento del censo nacional de población.

Para tal efecto, las delegaciones estatales del Registro Nacional de Electores, entregarán el proyecto de seccionamiento de sus respectivas entidades federativas a los comités directivos regionales de los partidos políticos nacionales registrados, a más tardar el segundo domingo de agosto, para que dentro del término de quince días formulen observaciones, las que juntamente con el proyecto de la delegación serán sometidos a la Dirección Nacional del Registro, la que resolverá y someterá el proyecto definitivo a la aprobación de la Comisión Federal Electoral.

Aprobada la división seccional por la Comisión Federal Electoral, la hará del conocimiento de las comisiones locales. Solamente podrá variarse la división seccional cada vez que hubiere censos nacionales de población.

Cada sección electoral comprenderá un máximo de 1200 electores. Si en el período que transcurra hasta el siguiente censo de población aumentare el número de electores más allá del máximo, en esas secciones se instalarán las casillas que fueren necesarias a fin de que en ninguna de ellas deban votar más de 1200 ciudadanos. Las listas de electores correspondientes se dividirán proporcionalmente entre las casillas, por letras de apellidos.

El mínimo que comprenda cada sección electoral será de 100 electores, salvo en las zonas rurales en las que se formarán las secciones de manera que la casilla correspondien-



te no se instale a más de ocho kilómetros del domicilio de un elector de la sección.

Artículo 68 .....

(El cuarto párrafo dirá):

En ningún caso se admitirá que se registre alguna combinación de los colores de la enseña patria, para ser usada en las boletas electorales o en la propaganda partidista; ni combinaciones de colores o emblemas que propicien la confusión en los electores sobre la identidad de los candidatos o de los partidos que los postulen.

(Después seguirán los dos últimos párrafos del artículo actual).

Artículo 73. ....

(El párrafo segundo debe modificarse para quedar en estos términos):

No podrán señalarse para instalación de casillas las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, ni los recintos en donde funcionen comisariados ejidales, comités ejecutivos agrarios, sindicatos, organizaciones profesionales, cooperativas, partidos políticos u oficinas de gobierno, o cualquier asociación u organización que haya dado su apoyo a un partido político, ni las fábricas, haciendas o fincas de campo que disten menos de cuatro kilómetros de alguna cabecera de municipio, o del poblado que constituye la sección inmediata, pues en tal caso se señalará un local dentro de aquéllas o de ésta.

## ARTICULO TRANSITORIO

La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la H. Cámara de Diputados, a los 30 días del mes de diciembre de 1968.

Diputada profesora Graciela Aceves de Romero.— Diputado Francisco Xavier Aponte Robles.— Diputado Javier Blanco Sánchez.— Diputado licenciado José Angel Conche-

llo Dávila.— Diputado doctor Octavio Corral.— Diputado Enrique Fuentes Martínez.— Diputado Efraín González Morfín.— Diputado licenciado Manuel González Hinojosa.— Diputado licenciado Juan Manuel Gómez Morín.— Diputado Felipe Gutiérrez Zorilla.— Diputado Juan José Hinojosa Hinojosa.— Diputado Alfonso Ituarte Servín.— Diputado Rigoberto López Sedano.— Diputado licenciado Abel Martínez Martínez.— Diputado Gerardo Medina Valdés.— Diputado Adrián Peña Soto.— Diputado licenciado Rafael Preciado Hernández.— Diputado Astolfo Vicencio Tovar”.

Trámite: A las Comisiones de Gobernación en turno y de Estudios Legislativos e imprímase.— México, D. F., a 30 de diciembre de 1968.— Hesiquio Aguilar Marañón, D. S.

Es copia.—México, D. F., a 30 de diciembre de 1968. (39-2º—XLVII.)

EL OFICIAL MAYOR,  
LIC. ARTURO RUIZ DE CHAVEZ



APENDICE





## IX REUNION INTERPARLAMENTARIA MEXICO-ESTADOS UNIDOS

Comité III: Asuntos sociales.

Tema 3): Intercambio cultural.

Incisos C y D: Cooperación científica y  
Convenio de intercambio  
cultural.

Trabajo del Dip. Lic. Rafael Preciado  
Hernández.

Me satisface poder contribuir, así sea con modestos planteamientos y sugerencias, a los nobles propósitos de la IX Reunión Interparlamentaria México-Estados Unidos.

Voy a referirme a tres puntos relacionados con el intercambio cultural de nuestras naciones:

### *I. Cooperación científica y tecnológica.*

Si bien es cierto que los bienes espirituales —entre los cuales están comprendidos los conocimientos científicos, técnicos e históricos— pueden ser poseídos por muchos a la vez, esa posesión colectiva de la ciencia, de la tecnología y de la historia, condicionante del desarrollo económico, requiere amplia experien-

cia, cuantiosas inversiones y esfuerzos persistentes y organizados que sólo lentamente y a costa de grandes sacrificios pueden realizar los países en desarrollo como el nuestro. De ahí que para nosotros tenga especial importancia, más que el intercambio cultural relacionado con las ciencias del espíritu, el que se refiere a las ciencias de la naturaleza y a la tecnología que en ellas se funda.

En la actualidad, la cooperación científica de México y los Estados Unidos de Norteamérica se lleva a cabo en forma directa entre las diversas instituciones docentes y de investigación. Además, el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional, por haber estimado que el nivel de desarrollo económico y cultural de México favorece la realización fecunda de dicho programa, ha venido concediendo un considerable número de becas en beneficio de extranjeros para que se adiestren en nuestro país. El año de 1968 patrocinó el viaje a México de 295 personas, de las cuales 29 realizaron un adiestramiento académico, 169 un adiestramiento en servicios, 94 participaron en seminarios y conferencias y 3 llevaron a cabo cursos de especialización.

De los 295 beneficiarios de este programa, 283 procedieron de los siguientes países latinoamericanos: de Argentina 14; de Bolivia 15; de Brasil 112; de Colombia 19; de Costa Rica 17; de Chile 1; de Ecuador 3; de El Salvador 19; de Guatemala 13; de Honduras 13; de Jamaica 2; de Nicaragua 11; de Panamá 7; de Paraguay 6; de Perú 17; de República Dominicana 2; de Uruguay 1, y de Venezuela 11. Los demás participantes procedieron de: Afganistán 4; Corea 1; Filipinas 3; Marruecos 3 y Pakistán 1.



Esta colaboración de México representa una aportación muy elevada en experiencias, servicios, información, etc., que los funcionarios de la Agencia para el Desarrollo Internacional, han calculado supera la cifra de sesenta millones de pesos cada año. (1)

Sin desconocer que en las democracias pluralistas fundadas en el principio de la mayor libertad que sea compatible con las exigencias del bien común, la función de los Estados consiste en garantizar la más amplia libertad posible, puesto que de ello depende el futuro de la libertad y de la cultura, sin duda alguna el convenio de intercambio cultural entre México y la Unión Americana que se encuentra en una etapa adelantada de negociación, puede contribuir eficazmente a propiciar, alentar y coordinar la cooperación científica y tecnológica entre ambos países, respetando la iniciativa espontánea de sus respectivas instituciones de cultura, privadas y públicas.

Debemos esperar, pues, que se aceleren las negociaciones para la celebración del convenio de intercambio cultural, científico y tecnológico entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, a fin de que cada día un mayor número de nuestros nacionales tengan más fácil acceso a las instituciones culturales, científicas y tecnológicas de ambos países y mejor conocimiento recíproco de los logros alcanzados en los campos de la investigación y de la técnica, lo cual contribuirá ciertamente a fortalecer los lazos de amistad y comprensión entre nuestros pueblos.

---

(1) Los datos precisos antes expuestos me fueron proporcionados en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## II. *Protección a los bienes de nuestros respectivos patrimonios culturales.*

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México se refirió el mes pasado a lo que calificó de un nuevo precedente en los anales de las relaciones internacionales, consistente en la cooperación prestada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica gracias a la cual nuestro país rescató un valioso estuco maya de proporciones gigantescas, único en su tipo, que había sido arrancado a una pirámide de aquella cultura que se localiza en la selva de Quintana Roo, y que se pretendía vender ilícitamente al Museo Metropolitano de Nueva York.

Este precedente muestra la posibilidad de establecer una cooperación permanente y recíproca entre ambos gobiernos, con miras a proteger y conservar sus respectivos patrimonios culturales, y en su caso recuperar bienes que formen parte de tales patrimonios. Ya en el comunicado conjunto de los Presidentes de México y Estados Unidos, expedido el 27 de octubre de 1967, "convinieron en explorar los posibles métodos de control del tráfico ilícito de piezas arqueológicas y otros objetos de valor histórico entre los dos países". Y en el último período de sesiones del H. Congreso de la Unión éste aprobó la iniciativa de Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, que en sus artículos del 99 al 102, establece que quedan fuera del comercio los bienes culturales extranjeros que se importen ilícitamente al territorio nacional, que estos bienes serán devueltos por México al país de su origen previa solicitud del gobierno interesado y resolución de la autoridad federal competente, siempre que se haya garantizado al gobierno mexicano, por el gobierno extranjero, su reciprocidad en casos



semejantes y, por último, que los tratados o convenciones internacionales que México celebre con otros Estados, sobre relaciones culturales, procurarán incluir cláusulas que proscriban las exportaciones ilícitas de los bienes adscritos al patrimonio cultural de cada nación y faciliten la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

Como en el mismo comunicado conjunto a que se alude en el párrafo anterior, los Presidentes de México y Estados Unidos acordaron que se concierte un nuevo convenio cultural, el cual se encuentra en período de negociación entre los gobiernos de nuestros países, según se indicó antes, sería muy conveniente que en él se recogiera el valioso precedente de cooperación internacional antes mencionado, y se previeran procedimientos prácticos que impidan la exportación ilícita de bienes que formen parte del patrimonio cultural de cada nación y faciliten la recuperación de los que lleguen a salir ilegalmente del país a que pertenecen.

*III. Esfuerzo común de divulgación recíproca en las juventudes de ambos pueblos, de los aspectos más valiosos de nuestras culturas.*

En relación con las rebeldías e inquietudes de las juventudes de nuestros pueblos, que en parte obedecen al desconocimiento de nuestras respectivas culturas y realidades sociales, convendría promover y coordinar un esfuerzo conjunto, en primer término de las instituciones privadas, y luego de las gubernamentales, unas y otras relacionadas con la enseñanza superior, para dar a conocer por todos los medios de publicidad aconsejables —prensa, folletos, radio, cine, televisión, grabaciones, etc.—, especialmente a la ni-

ñez y a la juventud de ambas naciones, en forma sencilla y objetiva, todos los aspectos positivos, valiosos, de esas culturas, así como los valores universales de que se nutren; pues sería el mejor camino para unir a nuestras juventudes con vínculos de profunda amistad, en torno a objetivos e ideales verdaderamente valiosos, por los que vale la pena vivir y luchar. Por supuesto que este intercambio cultural, sin menospreciar los aspectos deportivos, costumbristas y artísticos, debiera ser preferentemente de signo intelectual.



En la sesión de la tarde del 3 de abril de 1969 —Comité III, Asuntos Sociales— presidida por el señor diputado de la delegación mexicana Dr. Ignacio Guzmán Garduño, después de dar lectura a la ponencia del autor de este folleto habló, entre otros miembros de ambas delegaciones, el señor diputado James W. Symington de la delegación norteamericana, quien manifestó que en su opinión el esfuerzo más importante que debería hacerse sería la educación a través de la televisión, compartir el lenguaje y la cultura dando un mayor énfasis en las escuelas norteamericanas, especialmente en las primarias, a la enseñanza del español; que nuestro Hemisferio debería ser trilingüe para que cualquier ciudadano pueda afrontar los retos que se le presentarán en los aspectos comerciales, educativos y culturales; pero que por lo menos todos deberían hablar dos lenguas, y agregó: "Creo que tal vez existan sistemas para que nuestros anfitriones nos puedan ayudar en la enseñanza más efectiva de la cultura hispánica en Norteamérica." Vino luego la intervención que sigue:

—EL C. PRESIDENTE: ¿Algún miembro de la delegación mexicana desea tomar la palabra?

—EL C. DIP. PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL: Me han conmovido las palabras del señor diputado de la delegación americana que acaba de hablar. Creo que uno de los problemas más serios que confrontamos, no sólo en nuestros pueblos sino que confrontan todos los pueblos, radica en buena parte

en que tal vez sea necesario asegurar a los seres humanos lo que yo me atrevería a llamar la continuidad en el esfuerzo cultural que nos enseña a vivir, a disfrutar de la vida, a alcanzar lo que todos perseguimos en el fondo, o sea la felicidad, que no para todos ha de consistir en tener o acumular riquezas materiales sino también en poder tener acceso fácil a los bienes espirituales de la cultura humana.

Yo creo que tal vez preocupado el mundo, preocupados todos los pueblos por las explosiones demográficas, por el problema de hacer subsistir a los miembros de todas las naciones, se ha prestado especial atención a los problemas económicos y esto ha hecho que se descuide un poco el asegurar la continuidad de la cultura; porque no debemos olvidar que la cultura representa un bien que es necesario lograr en cada población mediante un esfuerzo, la cultura no se transmite sin que los seres humanos se esfuercen por adquirirla.

En una generación se puede perder la cultura —y esto lo vemos tanto en el orden individual, como en el orden social o colectivo—; pueblos que tuvieron una altísima cultura, que la descuidaron y que en nuestro tiempo ya no la tienen, y también en el orden individual podemos observar que de un hombre muy culto, con una cultura, con un saber que es más que ciencia una sabiduría, un saber disfrutar, un saber vivir con libertad y realizar su propia personalidad, en suma, de un hombre culto como lo llamamos, el hijo ya puede resultar menos culto si no hace el esfuerzo por adquirir la cultura y el nieto puede incluso ser un analfabeta, ni siquiera tener los instrumentos elementales que le permitan el acceso a los bienes culturales.



Entonces, es un hecho que se necesita asegurar la continuidad de las culturas de las verdaderas naciones; tomado este término, no en el sentido de grupos que pretenden dominar a otros grupos; no me refiero en este caso a los nacionalismos agresivos que tratan de homogeneizar, por decirlo así, a todos los pueblos en cuanto a costumbres y participación en los bienes culturales, sino al auténtico nacionalismo que significa simplemente distinción de los pueblos, por sus diferentes culturas, por los modos peculiares de participar en los valores universales de la humanidad, que es lo que le da fisonomía o rostro nacional a un pueblo y que cada pueblo trata de fortalecer en el sentido de perfeccionar sus vínculos naturales y culturales para que sirvan de base a la interdependencia, al verdadero internacionalismo, que no tiene por qué suprimir esa variedad de fisonomías o rostros nacionales, sino al contrario, armonizarlos; es decir, que sirve de base al verdadero internacionalismo, el respeto mutuo a las costumbres, a los modos de ser, a las peculiares formas de asimilar los valores universales.

Por eso yo creo que realmente en nuestros pueblos, por haberse descuidado un poco, o tal vez mucho, este aspecto cultural, nuestras juventudes padecen inquietudes y a veces rebeldías que se fundan básicamente en que no saben apreciar lo que significa el legado cultural de cada una de nuestras naciones. Yo creo que si se hiciera un esfuerzo conjunto, no para borrar los distintos rostros nacionales sino respetándolos, no para imponer una sola cultura sino para facilitar el fortalecimiento recíproco de las diferentes culturas de nuestros pueblos, ello contribuiría a garantizar la continuidad cultural de nuestros dos pueblos y el aprecio mutuo; porque en verdad hay

muchos de nuestros jóvenes que no conocen los valores del pueblo norteamericano, y tal vez muchos de los jóvenes norteamericanos no conocen los valores auténticos de nuestra cultura. Entonces, si se hiciera un esfuerzo conjunto para propiciar, coordinar, alentar este conocimiento mutuo de lo que hay de positivamente valioso en nuestros dos pueblos, como participantes de una cultura común que es conocida como la cultura o civilización occidental, me parece que se podría dar un paso importante en beneficio de nuestras juventudes y en beneficio de la comprensión de nuestros dos pueblos. Muchas gracias.



INDICE





	Págs.
Advertencia .....	5
I.—Discurso en pro de la proposición del PAN para que la Cámara de Diputados pidiera a la Suprema Corte una averiguación respecto a las elecciones locales de Baja California, conforme al artículo 97 constitucional .....	9
II.—Discurso en relación con el mismo debate, refutando los argumentos formulados contra la proposición del PAN .....	17
III.—Discurso para fundamentar la proposición del PAN, pidiendo que la Cámara solicitara al Presidente de la República el retiro inmediato del ejército de la Ciudad Universitaria .....	27
IV.—Discurso sobre el planteamiento de un juicio político contra autoridades del Estado de Baja California .....	37
V.—Discurso con que se rechazaron ataques lanzados a la Universidad, a la Iglesia Católica y al fundador del PAN .....	47

#### I N I C I A T I V A S :

I.—Para incorporar a la Ley de Amparo el sistema de presentación de proyectos de sentencias por las partes, que autoriza el Código Federal de Procedimientos Civiles .....	53
II.—Para reglamentar los artículos 8o. y 35, fracción V, constitucionales, en relación con el derecho de petición .....	59
III.—Para reformar y adicionar la Ley Electoral Federal con miras a garantizar el voto público ...	77

#### A P E N D I C E :

1.— Trabajo presentado en la IX Reunión Interparlamentaria México-Estados Unidos, ante el Comité de asuntos sociales, sobre intercambio cultural.	99
2.— Exposición oral en la sesión en que se dió lectura al trabajo anterior .....	105

Acabóse de imprimir el día 2 de  
septiembre de 1969, en los Ta-  
lleres de Imprenta Mexicana, S.  
de R. L. y C. V., Sor Juana Inés  
de la Cruz 202, México 4, D. F.  
El tiro fue de 2,000 ejemplares.



